



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

**“LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO
RETOS DEL PODER LEGISLATIVO PARA RECONFIGURAR UNA
AUTÉNTICA REPRESENTACIÓN POLÍTICA”**

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO PARLAMENTARIO**

PRESENTA

ARLEN SIU JAIME MERLOS

TUTOR ACADÉMICO

DRA. MARTHA ELBA IZQUIERDO MUCIÑO

TUTORES ADJUNTOS

**DR. VÍCTOR ALEJANDRO WONG MERAZ
DR. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA**

**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO.
RETOS DEL PODER LEGISLATIVO PARA RECONFIGURAR UNA AUTÉNTICA
REPRESENTACIÓN POLÍTICA**

I. ÍNDICE	
II. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	IV XXIV
III. INTRODUCCIÓN	26
CAPÍTULO I	
Estado y Democracia	29
1.1. Transición histórica del sistema democrático	30
1.2. La división de poderes en el contexto del Estado mexicano.	38
1.3. Trascendencia de las instituciones políticas el ejercicio del poder.	43
1.4. La participación social como premisa de la democracia directa.	49
CAPÍTULO II	
Evolución del Régimen Político Mexicano	52
2.1. El sistema político mexicano en la conformación de órganos de representación popular	53
2.2. El sistema de partidos políticos y su coyuntura en la búsqueda y ejercicio del poder	59
2.3. División de Poderes una premisa de la República	78
CAPITULO III	
Candidaturas Independientes	82
3.1. Su naturaleza jurídica y convencional	83
3.2. Requisitos para su postulación	87
3.3. Criterios que delimitan su competencias y jurisdicción	96

3.4.	Candidatos Electos	99
3.5.	Retos y Perspectivas del modelo de representación política	102
3.6.	Conclusiones	107
	Bibliografía	111

II. PROCOTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

1. Línea de investigación en que se ubica el trabajo, argumentando sobre la relación que existe entre ambos.

Como premisa básica del Derecho Constitucional, la soberanía popular significa que el poder supremo está en manos del pueblo, es decir, de la totalidad de los ciudadanos, íntimamente relacionado con el de la representación popular. En las democracias representativas, las elecciones resultan el referente más ordinario, para que esa voluntad que confiere la ciudadanía, obedezca a una transición efectiva en la configuración de los poderes del Estado, esto, de acuerdo a sus respectivas competencias; reconociéndose, así como poderes al legislativo, ejecutivo y judicial. Sobre esta base de corte constitucional, el Derecho Electoral, se inserta en tratándose de la regulación del modelo que permite la renovación de los poderes del Estado, tanto a nivel federal como estatal, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, atento a lo previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la carta magna.

De suerte tal que, la configuración del ejercicio del poder obedece a diversas inercias, así en el Ejecutivo se concentra por seis años, a través de la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Legislativo, desde su conformación bicameral; por cuanto hace a la de Diputados está integrada con quinientos legisladores, en tanto que la de Senadores, conformada por ciento veintiocho integrantes, que son renovados cada seis años.

Aquí, resulta pertinente referir que el Derecho Parlamentario como esa rama del Derecho Público, al obedecer a esa dinámica que implica el estudio de las relaciones político-jurídicas que convergen al interior de las asambleas, precisamente su accionar se inserta en la organización interna y funcionamiento de las Cámaras, para lo cual, necesariamente guarda armonía con el Derecho

Electoral, entre otras aristas, por la transición que implica la interacción de partidos políticos y grupos parlamentarios; reiterándose ambos de corte constitucional.

Sin que obste a lo anterior, que son precisamente los ciudadanos quienes eligen a sus representantes a través del voto, siguiendo un conjunto de reglas que a la vez resultan ser la base del Derecho Electoral, pero además, define a las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones. Además se encarga de explicar cuáles son los sujetos a quienes se dirige, distinguiendo entre ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales.

En efecto, la posición de la ciudadanía encuentra en el artículo 35 constitucional la base de derechos fundamentales en el contexto político, a saber; derecho a votar, ser votado y de asociación, así cada ciudadano es sujeto de derechos, entre otros, políticos, pero la condición de ciudadano conlleva también algunas obligaciones, sustancialmente por la condición de ciudadanos, esto es, al haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir.

En suma, es precisamente en esa vigencia de derechos político-electorales donde se maximiza la figura de los candidatos independientes; modelo entendido como aquel que permite, ahora ya a partir de una base constitucional y su respectiva configuración legal, acceder de forma directa a la conformación de los órganos de representación política, así, es posible comprender mejor la importancia del ejercicio y su protección, precisamente en función de la importancia de ese esquema de representación política como núcleo fundamental del régimen democrático mexicano.

De suerte tal que, los ciudadanos son el fundamento de cualquier democracia representativa, pues para la vigencia de sus derechos circula entre elegir a los gobernantes encargados de ejercer el poder, les piden cuentas y los ratifican o castigan en las urnas dependiendo de su desempeño, así también, conforman partidos políticos y otras organizaciones para postular a otros ciudadanos como

candidatos, promueven políticas públicas de acuerdo a sus ideologías, e integran las autoridades electorales que organizan y califican las elecciones; vertientes que necesariamente transitan por los parámetros impuestos por el Derecho Constitucional, así como por aquellos delineados por el Derecho Electoral y Derecho Parlamentario.

Durante un periodo de cuarenta años, las reformas electorales en México, han obedecido a un diseño, que si bien, han resultado insuficientes para generar condiciones que permitan una autentica funcionalidad del régimen político, ya que tratándose de las vertientes que implican el propio sistema electoral y el de partidos políticos, al obedecer a su propia dinámica, ciertamente, su transición ha permitido la construcción de instituciones, así como la definición sistemática de reglas para sentar las bases, y con ello, como lo reflejan las recientes elecciones, al llevar a cabo esa alternancia propia de estándares de pluralidad, sin que ello, necesariamente implique alcanzar la premisa de un auténtico estado de derecho.

En este contexto, la regulación de los candidatos ajenos a la postulación de los partidos políticos, desde su génesis de la constitución mexicana, respecto de los diversos cargos de elección popular, en principio, para el ámbito federal y ante la carencia de su regulación para los estados, al actualizarse su reconocimiento por la carta magna, ello resultó suficiente para que su viabilidad haya ocurrido primero en lo regional, no obstante en cuanto a su implementación, resultó necesaria la intervención de los órganos impartidores de justicia, para que a partir de interpretaciones, que han cursado desde lo constitucional, han permitido generar las condiciones de vigencia en esa armonía ciudadana de su esfera de derechos político-electorales.

De suerte tal que, es precisamente en función de ese reconocimiento ciudadano; no obstante, la constante participación de los partidos políticos, que se instauró para oxigenar la crisis por la que transitaban éstos. Si bien, como ya se dijo, desde la concepción constitucional y convencional, han surgido temáticas diversas que han

requerido ser matizadas en cuanto a su funcionalidad, lo cierto es que, mayoritariamente han resultado optimas, en cuanto a la vigencia de la opción de representación política.

Así, en las experiencias mostradas entre dos mil trece y dos mil veinte, por parte de la ciudadanía, se evidenció que el principio de igualdad no resulto ser esa constante que implica un auténtico ejercicio democrático; en efecto, pues ante la diferencia entre modelos de participación política, resultaron más evidentes las debilidades y limitaciones para los candidatos independientes, esto, en ese contraste que implican los parámetros normativos delineados para quienes son postulados por alguna fuerza política; pues para ello, los indicadores así lo demuestran cuando se analizan los casos en dicho periodo comicial.

1.1. Título del trabajo de investigación

Las candidaturas independientes en México. Retos del Poder Legislativo para reconfigurar una auténtica representación política.

2. Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación

En principio, resulta oportuno señalar que, de la revisión exhaustiva en los archivos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, no existen antecedentes que aun de manera indiciaria, se aproximen a la presente investigación. En este sentido, la misma, contempla los primeros esbozos que delinear su análisis, desde la vertiente académica.

Al respecto, una primera aproximación que nos permite sustentar la presente investigación, se hace consistir en esa tendencia que alude, desde una visión eminentemente doctrinal, que la concepción de democracia necesariamente debe mostrarse como un imperativo a seguir para cualquier sociedad, donde la participación política, en cualquiera de sus vertientes, de ninguna manera debe

encontrarse limitada; no obstante del cumplimiento de los requisitos legales, pues solo de esta manera, eventualmente se estará delineando un ejercicio efectivo del poder; máxime si se trata de un ejercicio representativo desde la propia sociedad.

En efecto, el caso “Castañeda”, por demás emblemático, se contextualizó como un torbellino de las impugnaciones en la conformación de los órganos de representación política, por los candidatos independientes. En un primer momento a través del pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre esa tendencia de participación política en una vertiente ajena al de los partidos políticos. Así, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentaron su línea argumentativa para tener por no atendidas las alegaciones de los actores en el proceso electoral 2011-2012, tal y como se determinó en el juicio SUP-JDC-494/2012, a partir de los criterios definidos por aquella, sobre la procedencia de la referida forma de participación.

Así, resulta necesario entender sobre dicha premisa, el espacio natural de participación que involucra a los diversos sectores de la sociedad, sin más restricciones que las que resultan propias derivadas de su condición. De suerte tal que, una vez reglamentada la participación de ciudadanas y ciudadanos en la conformación de los cargos de elección popular, pese a las adversidades que en la competencia significan las estructuras partidistas; las circunstancias desde la vertiente de los órganos impartidores de justicia, han decantado resoluciones que han permitido la vigencia de los derechos político-electorales, lo que invariablemente conlleva esa paulatina incisión de las candidaturas independientes en la deliberación de los asuntos públicos del país.

De tal suerte que, la intervención de diversos actores en la definición de la coyuntura social, sin menoscabo de aquellos que, desde una vertiente político-electoral, incisivamente definen las aristas en la competencia y ejercicio del poder, constantemente se encuentran apegados a esa tendencia reformista definida por las aristas constitucionales y convencionales. En efecto, paralelamente a la

vanguardia del diseño sistémico de representación política, se están generando las condiciones que permiten hacer efectiva la participación de actores involucrados en la generación de las condiciones propicias de un estado de derecho, esto, a partir de una base de igualdad y maximización en cuanto a la protección de derechos y prerrogativas que les son propios, en el contexto propio que busca la generación de esos equilibrios que permiten la adecuación del espectro en que se sustenta la sociedad democrática.

Por tanto, la presente investigación se circunscribe en evidenciar, a partir de la premisa que exige una competencia igualitaria entre los actores, la necesidad de actualizar el marco jurídico, en razón de que la figura de los candidatos independientes se encuentra diseñada en clara desventaja, respecto del régimen de partidos políticos; por tanto, se insiste, sobre la necesidad de matizarlo desde el ámbito legislativo, con el propósito de generar condiciones más óptimas en esa transición que implica la participación de los candidatos independientes en el contexto de la competencia por el poder, desde su vertiente verdaderamente ciudadana.

En este contexto, corresponderá entonces al legislador ordinario, en la conformación de una eventual agenda legislativa, comenzar a delinear aquellos aspectos que, en esa transición del ejercicio participativo, resulten más óptimos a la ciudadanía, para con ello, despejarlos de toda limitación, y por el contrario, permitir una participación en la competencia más efectiva. De ahí que, tradicionalmente se ha generado en el espectro social, desconfianza y hasta poco interés por parte de los ciudadanos, en cuanto a la participación efectiva en el ejercicio activo del sufragio, lo que invariablemente es procesado, por esa falta de persuasión, desde una posición horizontal por los actores políticos involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder.

3. Objeto de Estudio

El estudio se circunscribe al ámbito de los elementos que constituyen el sistema político-electoral mexicano, esto, sustancialmente en razón de que por sus diversas aristas, se le concibe como el sistema cíclico en el que confluyen diversos actores e instituciones, en función de la vigencia de un marco jurídico, al que invariablemente debe ceñirse la participación de las candidaturas independientes, de ahí que, su reconocimiento y consolidación, invariablemente deban atender a un tamiz de naturaleza jurisdiccional electoral.

Destacando para ello, que las reformas electorales de la última década, han generado un nuevo diseño del sistema político mexicano y, como consecuencia, los actores han enmarcado su dinámica a esa vorágine progresista. Así, las candidaturas independientes se ubican en el contexto de un nuevo modelo, que permite hacer más efectiva la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país. Si bien, ya se encuentra definido su diseño en el ámbito federal, lo cierto es que, en la transición legal del esquema a las elecciones locales, se han presentado aristas endebles en su implementación, que han requerido del análisis e interpretación de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, las resoluciones emitidas vienen a representar un matiz, entre su concepción legislativa y operativa, en las diversas etapas del proceso electoral.

De igual forma, se considera oportuno sostener que el reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes, entendida como el elemento de equilibrio, entre todos aquellos que se involucran en el ejercicio del poder, y que sobre la base de constituirse como la instancia nacional que aglutine las vertientes de una auténtica representación política, tampoco resulta ajena a que ante la ausencia documental sobre el tópico en análisis, dicha circunstancia tenga que traducirse en una serie de explicaciones que lo motiven a partir de experiencias en el espacio interno, por el contrario, los argumentos que sustenten el presente ejercicio académico, se encuentre en aptitud de originar la inflexión suficiente para comprenderlo, a partir

del marco conceptual que se pretende desarrollar, aun, en adición en otras experiencias surgidas en otras sociedades.

Ante la realidad de las candidaturas independientes en el contexto de la competencia político electoral, con un marco jurídico ya definido, adquieren un significado de alta relevancia en su implementación, los parámetros que de manera paralela a los partidos políticos, han de cumplir los candidatos postulados en esa vertiente. Si bien, la primera aproximación reglamentaria se suscitó en el ámbito federal, lo cierto es que, el proceso legislativo para aquellos estados, aún requiere de nuevos planteamiento en cuanto a su reglamentación, no debe inobservar el tratamiento al marco temático y operativo, suscitado para esos cargos en el Congreso de la Unión. Pues sólo de esa forma, se pueden conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que habrán de conformar su diseño en cada entidad federativa. Ello es así, al considerarse que la novedosa modalidad de participación política, constituye un engranaje más del proceso electoral, por lo que necesariamente, dicha pieza debe ser articulada con el resto de los elementos que conforman e integran todo el aparato comicial estatal, premisas que además de evidenciarse en la presente investigación habrán de permitir conocer en su totalidad el modelo requiere de una nueva configuración.

Si bien, el diseño de la norma conlleva necesariamente a un espacio hipotético de punición, entonces, el tamiz coercitivo del régimen de las candidaturas independientes, deben determinarse por el poder reformador, la categoría formal de faltas o hechos irregulares, vinculándolos a consecuencias jurídicas apegadas a la propia constitución, como exigencia de predeterminación normativa precisa de las conductas infractoras y de las sanciones que les serán aplicables a los comportamientos infractores.

Así, el contenido de las normas sancionadoras, se debe regir por el principio de proporcionalidad, donde toda restricción en los derechos fundamentales, debe ser apta para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo y la eficacia de la

medida utilizada; esto es, se requiere que la limitación del derecho constitucional tenga un fin permitido por la norma fundamental, y a la vez socialmente relevante; pero también exige que la medida en sí misma sea apropiada para el logro de ese fin y no, por el contrario, absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue.

4. Planteamiento del problema

La generación de condiciones para que los ciudadanos cuenten con los elementos necesarios, que permitan hacer efectiva su participación en la vida política del país, en modo alguno, se ha traducido, a partir de la actual configuración de las instituciones encargadas de la transición de elecciones en la conformación de órganos de representación política, en verdaderos beneficios y, consecuentemente guarden un impacto en los diversos ámbitos de la vida pública.

De ahí que, tradicionalmente se ha generado en el espectro social, desconfianza y hasta poco interés por parte de los ciudadanos, en cuanto a la participación efectiva en el ejercicio activo del sufragio, lo que invariablemente es procesado, por esa falta de persuasión, desde una posición horizontal por los actores políticos involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder. En efecto, la inclusión de una entidad nacional, y suficientemente generadora de las directrices, a partir de las cuales, se articule, desde las vertientes administrativa y jurisdiccional, y se permita la homogenización de los procesos electorales, invariablemente reflejara un impacto en aquellos aspectos históricamente poco debatidos, como lo son, el económico, rendición de cuentas y revocación de mandato; necesarios para mitigar esa resistencia de los ciudadanos en hacerse participativos de la vida política del país.

De suerte tal que, al asumirse por los candidatos independientes la representación conferida por los electores, en cuanto al ejercicio del poder, inevitablemente su actuar debe circunscribirse, desde una posición eminentemente ciudadana o bien, ésta haciéndose depender de la coyuntura política, pues ante escenarios como el

que vincula el ejercicio legislativo, como lo es la adhesión a un grupo parlamentario, conlleva al interior, una dinámica de trabajo entre comisiones y demás órganos deliberativos, lo que sin duda, también evidencia un nulo marco regulador, tratándose del ejercicio deliberativo que se exige al interior del órgano legislativo, por tanto, una vez más se muestran rezagados desde su posición, respecto de las posiciones identificables a fuerzas políticas tradicionales.

Esto es entendible, ya que el vigente sistema jurídico, está diseñado en gran parte, para los partidos políticos; por tanto, ante la premisa que busca una competencia igualitaria entre los actores, la figura de los candidatos independientes, no puede quedar al margen de la indefinición normativa, como ha quedado evidenciado. Será entonces necesario, después de agotarse los ciclos de participación, llevar a cabo de manera gradual, a efecto de consolidar una autentica opción de competencia política.

Esto es, la regulación y concreción normativa del derecho a ser votado como candidato independiente, debe garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio, siempre que con ello, no se limite indebidamente su ejercicio y sin apego al principio de proporcionalidad. Esta tendencia, entre otras, que atiende la prerrogativa a ser votado para todos los cargos de elección popular, no poseen un carácter absoluto, puesto que puede estar sujeta a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias. Criterio que es acorde con el parámetro convencional de los artículos 23, párrafo 2; 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los preceptos 1º y 35, fracción II, de la carta magna.

5. Justificación del Problema

Una primera ponderación obedece a que, tratándose del esquema alusivo a los candidatos independientes; obligados al diseño de los programas, a través de

políticas públicas, a efecto de hacer eficiente su posición, que como ya se dijo, a diferencia del régimen de sistema de partidos políticos, lo que se pretende es que su oferta frente a la sociedad, desde la propia base normativa, permita mostrar a candidatas y candidatos, en una posición eminentemente ciudadana que efectivamente conlleve a marcar una diferencia de aquellos postulados históricamente por los institutos políticos, pues solo de esta manera se hace efectivo el postulado de progresividad de derechos político-electorales.

Por tanto, buscar una competencia igualitaria entre los actores, necesariamente obedece a una reconfiguración normativa, en razón de que la figura de los candidatos independientes, tradicionalmente han mostrado un estatismo en comparación con la dinámica que sí está vigente para los partidos políticos; por tanto, se insiste, sobre la necesidad de que al interior del legislativo, se aborden los tópicos que permitan generar condiciones más óptimas en cuanto a su participación, desde su vertiente verdaderamente ciudadana.

En esa línea temática, el criterio racional del legislador debe partir de dos premisas básicas; la primera, en la que se garantice a los candidatos, su participación en la competencia electoral como una opción real, mediante la posibilidad de realizar actos de campaña, acceder a ciertas prerrogativas públicas de manera equitativa, y no ser objeto de cargas excesivas, por parte de la autoridad administrativa electoral; y la segunda, en la que su inclusión en la vigilancia de las etapas del proceso electoral, no solo se concrete a través de ellos mismos, sino además, por parte de aquellos representantes, quienes, por la propia dinámica de la competencia, deban, de manera conjunta, atender el seguimiento de las actividades en que se encuentren inmersos los diferentes actores.

En efecto, pues en principio, por el cumulo de requisitos exigidos, resulta ser una situación que obliga a replantear el modelo jurídico por el que transita su participación, sustancialmente en razón de aquellos que deben cumplir los partidos políticos para sus postulaciones, siendo sobre esta premisa que se coincide en la

configuración de la iniciativa de mérito; de ahí que, con el propósito de hacer realidad el ejercicio del derecho de ser votado que les debe asistir a los ciudadanos, las vertientes que habrán de implicar su auténtica implementación, obligan a ser parte una vez más de la agenda parlamentaria.

6. Delimitación del problema

6.1. Temporal

Por cuanto hace al aspecto de la temporalidad, se estima pertinente un espacio de seis meses para el desarrollo del presente proyecto de investigación. Dicho plazo atiende a la prudencia para poder estructurar, en función de la necesidad de tener reconocido desde la vertiente del ámbito legislativo, el diseño que representa la incrustación de la figura de las candidaturas independientes, cuya secuencia, de corte constitucional y configuración legal, y a partir de ello, atender desde las vertientes cuantitativa y cualitativa, la funcionalidad que habrá de otorgarse a la dinámica de los procesos electorales, sean estos federales o locales, así como de los actores políticos, como elementos que por su incisión en la competencia, en mucho define la coyuntura política.

6.2. Espacial

El estudio se circunscribe al ámbito de los elementos que constituyen el sistema político-electoral mexicano, esto, sustancialmente en razón de que por sus diversas aristas, se le concibe como el sistema cíclico en el que confluyen diversos actores e instituciones, en función de la vigencia de un marco jurídico, al que invariablemente debe ceñirse su conducta, de ahí que, su reconocimiento y consolidación, sus inflexiones por la gobernanza atiendan a un tamiz de naturaleza jurisdiccional electoral. Es así que, la investigación que se propone, en modo alguno se encuentra dirigida a un núcleo poblacional en específico, por el contrario, a partir de una narrativa descriptiva, aquella deba ser comprendida por cualquier interesado, quien circunscriba su interés en el análisis de la trascendencia que

históricamente han representado las instituciones jurisdiccionales electorales, en la vida democrática de la sociedad.

6.3. Personal

No resulta ajeno que ante la ausencia documental sobre el tópico en análisis, dicha circunstancia tenga que traducirse en una serie de explicaciones que lo motiven a partir de experiencias en el espacio interno, por el contrario, los argumentos que sustenten el presente ejercicio académico, se encuentre en aptitud de originar la inflexión suficiente para comprenderlo, a partir del marco conceptual que se pretende desarrollar, aun, en adición en otras experiencias surgidas en América latina.

6.4. Material

En lo relativo al factor material, se considera oportuno sostener que el reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes, entendido como el elemento de equilibrio, entre todos aquellos que se involucran en el ejercicio del poder, y que sobre la base de constituirse, a partir de criterios de igualdad y equidad. En esa línea temática, el criterio racional del legislador debe partir de dos premisas básicas; la primera, en la que se garantice a los candidatos, su participación en la competencia electoral como una opción real, mediante la posibilidad de realizar actos de campaña, acceder a ciertas prerrogativas públicas de manera equitativa, y no ser objeto de cargas excesivas, por parte de la autoridad administrativa electoral; y la segunda, en la que su inclusión en la vigilancia de las etapas del proceso electoral, no solo se concrete a través de ellos mismos, sino además, por parte de aquellos representantes, quienes, por la propia dinámica de la competencia, deban, de manera conjunta, atender el seguimiento de las actividades en que se encuentren inmersos los diferentes actores.

7. Objetivos de estudio

7.1. Generales

Una vez precisadas las aristas que conforman el contexto de la presente investigación, resulta necesario incidir sobre aquellos objetivos, a partir los cuales, se circunscriben los planteamientos y consecuente análisis que permitirá, evidenciar el diseño normativo y funcional que enmarca la inclusión de las candidaturas independientes en el contexto que implica la competencia y ejercicio del poder. Esto, atendiendo a la evidente debilidad por la que se circunscribe el régimen de partidos políticos de manera paralela a la percepción social, incluso por encima de la legitimidad de aquellos que, apegados a la legalidad y legitimidad que involucran la conformación de los cargos de elección popular, a su desempeño le asiste el matiz de la desconfianza y resistencia de ciudadanos en involucrarse.

7.2. Específicos

Propiciar una visión integral, en cuanto a las exigencias que plantean los ciudadanos frente a las actuales condiciones, en sus diversas aristas de la vida pública, y a partir de las reglas que enmarcan su esfera de derechos político-electoral, evidenciar que las candidaturas independientes constituyen un auténtico esquema de efectividad, al momento del diseño e implementación de las políticas públicas, de ahí que, un primera inflexión la constituya el esquema que permite un marco jurídico que permita condiciones de igualdad entre los diversos contendientes.

Sostener que la inclusión de las candidaturas independientes en el contexto del ejercicio conferido por los ciudadanos, en el vigente modelo jurídico electoral mexicano, y en armonía con la configuración del principio de la división de poderes, obedece a esa necesidad para que desde el ejercicio de las actividades que implican la celebración de procesos electorales, así como en aquellos casos, en que sean planteadas las respectivas inconformidades, las cuales, por cierto, deben ser atendidas en función del contexto que implica la despresurización jurisdiccional, sea

precisamente una sola institución con carácter federal quien atienda a dichas directrices.

8. Hipótesis de la investigación

La armonía del esquema normativo sobre la materia electoral, si bien, fue adquiriendo armonía precisamente en esa convivencia por el que transitaba hasta antes del año 2012, el sistema de partidos políticos, como eje articulador, también endeble, pero adaptable a la coyuntura del régimen gubernamental, lo cierto es que la reforma del siguiente 2014, representó el punto de inflexión, respecto de las diversas acepciones de participación ciudadana, entre las que se encuentran las candidaturas independientes.

Así, al insertarse las candidaturas independientes en la vida política, en función de la reforma reglamentaria de 2014; no obstante la participación de dicha figura en las elecciones locales del año anterior, especialmente adquieren connotación durante la elección del siguiente 2015, tanto en el ámbito local como federal, resultó un ejercicio que evidenció, aún con la mínima inserción de dicha figura en la conformación de los órganos de representación política, diferencias, en principio, de la propia legislación en cuanto al tratamiento otorgado a éstas en relación con los candidatos postulados por los partidos políticos, para lo cual, al momento de enfrentarse al ejercicio del cargo, particularmente como miembros del Poder Legislativo, la propia base normativa, de igual forma les resulta ajena al no contemplar la funcionalidad parlamentaria de dicha figura representativa.

En suma, es a partir de dicho contexto, que la realidad muestra a las candidaturas independientes como esa vigente opción de representación política, que adolecen de una consistente y armónica legislación que permita generar las condiciones de igualdad y equidad entre los diversos actores en la vida político-electoral; premisa que se estima nodal que sustente la hipótesis de la presente investigación, a partir de lo siguiente:

¿Los candidatos independientes, a partir del vigente marco jurídico, transitan por condiciones de igualdad y equidad, respecto de los postulados por los partidos políticos o en su caso, es necesaria una nueva reforma que permita alcanzar la actualización de tales principios?

Por lo que en función de los elementos que en dicha interrogante convergen, y con el propósito de atenderlo en su integridad verídica, se plantean las variables, en su caso, a ser comprobadas, siguientes:

- El vigente marco jurídico.
- Resultados electorales.
- Candidatos Independientes electos.
- Ejercicio del encargo e implementación de políticas públicas.

9. Esquema de trabajo

“Las candidaturas independientes en México. Retos del Poder Legislativo para reconfigurar una auténtica representación política”

Introducción

Capítulo I. Estado y Democracia

- I. Transición histórica del sistema democrático.
- II. La División de Poderes en el contexto del Estado democrático.
- III. Trascendencia de las instituciones políticas el ejercicio del poder.
- IV. La participación social como premisa de la democracia directa.

Capítulo II. Evolución del Régimen Político Mexicano

- I. El sistema político mexicano en la conformación de órganos de representación popular.
- II. El sistema de partidos políticos y su coyuntura en la búsqueda y ejercicio del poder.

III. División de Poderes. Una premisa de la República.

a) El Poder Ejecutivo como instancia constituida popularmente y directriz de la administración pública federal.

b) El Poder Legislativo como entidad generadora del marco jurídico electoral.

c) El Poder Judicial como factor de equilibrio en cuanto a la constitucionalidad de leyes.

Capítulo III. Candidaturas independientes

I. Su naturaleza jurídica y convencional

II. Requisitos para su postulación

III. Criterios que delimitan su competencia y jurisdicción

IV. Candidatos electos 2013-2020

V. Retos y perspectivas del modelo de representación política

VI. Conclusiones. Propuesta de reforma electoral

10. Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación

Si bien, la tendencia que aborda la propuesta, se ubica en un contexto poco explorado, en razón de su corta transición, ya que, al margen de su reglamentación legal, la cual, tiene que atender al matiz de la reforma electoral sobre candidaturas independientes, en modo alguno, tiende a representar una limitación de criterios y parámetros para hacer más efectiva su implementación, de ahí que, sustancialmente su análisis se constituirá con una base documental. Por tal razón, los argumentos que sustenten el presente ejercicio académico, se encuentre en aptitud de originar la inflexión suficiente para comprender el tema en análisis, a partir del marco conceptual que se pretende desarrollar.

11. Metodología a desarrollar, a partir de la teoría enunciada en el numeral anterior

Una primera valoración entorno a esa directriz metodológica que debe atender la investigación, necesariamente cursa por la concepción que sobre democracia se debe asumir, como ese imperativo a seguir para cualquier sociedad, respecto a su régimen político, mismo que delinea a sus instituciones, así como a su forma de gobierno y propiamente su sistema electoral y donde se reconfiguran las dinámicas de los propios actores políticos. En función de lo precisado, la configuración de la presente investigación, a partir del enfoque metodológico, en principio, encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente legislación secundaria, y donde encuentran las candidaturas independientes, los parámetros y criterios, a partir de los cuales, los ciudadanos habrán de apegar su participación.

Reiterándose al respecto que, en razón de que la investigación atenderá a un enfoque metodológico mixto, esto es, entre cualitativo y cuantitativo, respecto del primero, en lo concerniente a las aristas por las cuales los candidatos independientes han transitado por las diversas etapas que la propia legislación electoral les impone, para lo cual, resulta necesario allegarse de la revisión documental como técnica empleada para la recolección y el análisis de la información, usando también como estrategia la codificación de datos.

En efecto, los instrumentos de búsqueda de la información que con motivo de la investigación habrá de llevarse a cabo, se encuentran enfocados en el análisis de aquellas reformas que desde el ámbito legislativo, han permitido sentar las bases normativas, pasando por las inflexiones del sistema electoral, hasta llegar a la conformación de los órganos de representación política, por parte de aquellos candidatos independientes a quienes se les ha conferido una representatividad política, derivado de lo endeble del sistema partidista.

Aunado a que, por cuanto hace al segundo de los enfoques metodológicos, es decir, el cualitativo, resultan ser motivo de análisis, aquellas vertientes que delinear políticas públicas, así como su implementación, a efecto de hacer eficiente su

posición frente a la ciudadanía, desde una vertiente independiente; de ahí que, en razón que el trabajo de investigación es eminentemente documental, para lo cual, se acudirá al análisis de indicadores en cuanto a la calidad de vida de aquellas áreas geográficas gobernadas por quienes en su momento hayan enarbolado una candidatura independiente.

En suma, la presente se circunscribe en evidenciar, a partir de la premisa que exige una competencia igualitaria entre los actores, la necesidad de actualizar el marco jurídico, en razón de que la figura de los candidatos independientes se encuentra diseñada en clara desventaja, respecto del régimen de partidos políticos; por tanto, se insiste, sobre la necesidad de matizarlo desde el ámbito legislativo, con el propósito de generar condiciones más óptimas en esa transición que implica la participación de los candidatos independientes en el contexto de la competencia por el poder, desde su vertiente verdaderamente ciudadana.

11. Fuentes de información

- Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012. Promoventes: Procuraduría General de la República y otras. Órganos responsables: Congreso del Estado de Zacatecas y otro.
- Acciones de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Promoventes: Partido Acción Nacional y otro. Órganos responsables: Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo.
- Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas. Promoventes: Partido Político Movimiento Ciudadano y otros. Órganos responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otro.
- Acción de Inconstitucionalidad 40/2014 y acumuladas 64/2014 y 80/2014. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Órganos responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y otro.

- Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Órganos responsables: Congreso del Estado de Michoacán y otro.
- Astudillo, César. 2008. *El nuevo Sistema de Comunicación Política en la Reforma Electoral de 2007. Estudios sobre la Reforma Electoral 2007: hacia un nuevo modelo*. Coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 127-175. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de diciembre de 1977. Decreto por el que se modifican los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 15 de diciembre de 1986. Decreto por el que se reforman los Artículos 52, 53, Segundo Párrafo 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56, 60, 77 Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 12 de febrero de 1987. Decreto que crea el Código Federal Electoral.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de abril de 1990. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 13 de noviembre de 2007. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de junio de 2011. *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

- Diario Oficial de la Federación publicado el 9 de agosto de 2012. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 27 de diciembre de 2013. *Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de febrero de 2014. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 23 de mayo de 2014. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Partidos Políticos.
- Pelayo Moller, Carlos y Vázquez Camacho, Santiago. *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen IX. México 2009, pp. 791-812.
- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicado el 22 de noviembre y 7 de diciembre de dos mil doce, respecto de los Decretos 170 y 199, respectivamente, que modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, publicado el 6 de octubre de 2012. Decreto mediante el cual se emite la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-
<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>

III. INTRODUCCIÓN

Teniendo como base constitucional, el régimen de derechos político-electoral, en armonía con los diversos 23, párrafo 2; 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten configurar la teoría de la progresividad de derechos humanos, que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, sobre ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible; en tanto que, la misma se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Esta directriz de base constitucional y convencional, se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “*no regresividad*” en la protección y garantía de derechos humanos; de suerte tal que, la regulación y concreción normativa del derecho a ser votado como candidato independiente, debe garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio, siempre que con ello, no se limite indebidamente su ejercicio y sin apego al principio de proporcionalidad, es decir, la prerrogativa a ser votado para todos los cargos de elección popular, no poseen un carácter absoluto, puesto que puede estar sujeta a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias.

Así, la transición y alternancia democrática como uno de los mecanismos torales para la sucesión renovación de los puestos de elección popular, así como de la gestión de los asuntos públicos de la vida nacional y, con ello, la necesidad de una modificación significativa en la forma en que se dan las interacciones entre gobernantes y gobernados, invariablemente debe transitar por dicha tendencia; pues de lo que se trata es de fortalecer los procesos y mecanismos de participación ciudadana y su incorporación a los procesos de toma de decisiones en la hechura

de políticas públicas para la resolución de esas demandas y necesidades social y políticamente reconocidas como parte de la agenda de los asuntos públicos por atender del Estado mexicano; máxime cuando es desde la ciudadanía donde se buscan generar las condiciones de acceso al poder desde su base legal más optima, pero consistente.

En armonía con lo anterior, ese reconocimiento que desde la reforma constitucional de dos mil doce, otorgó a ciudadanos y ciudadanas con la intención de involucrarse en la participación política, ante un eventual ejercicio del poder, resultó suficiente para que su viabilidad haya ocurrido primero en lo regional, pues así lo demuestran las experiencias para los cargos de elección popular; a saber, como integrantes de un Ayuntamiento, Diputados Locales, Gobernador, lo que además, permitió evidenciar un gradual interés para participar en dicho modelo de representación política, esto, en esa posición antagónica que representa la dinámica adoptada por los partidos políticos.

De suerte tal que, una vez que los candidatos independientes estuvieron en aptitud de conformar los órganos de representación política, se tendría que pasar en consecuencia, a la configuración de una forma de gobierno, tratándose de la implementación de programas y políticas públicas, que permitiera evidenciar un matiz diferente al tradicionalmente adoptado por los gobernantes emanados por los institutos políticos, pues para ello, habría que asumir que la instauración de un régimen de gobierno, que históricamente había sido diseñado en función de condiciones políticas que resultaban favorables a ellos, se contextualizaba demeritorio de los requerimientos de los diversos sectores sociales.

Por tanto, la exposición que aborda el presente estudio, cursa por exponer el proceso de transición por el que los ciudadanos, en un primer momento, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, ostentan la denominación de aspirante, para que en una siguiente etapa, al haber resultado satisfechos para la autoridad electoral los parámetros impuestos, alcanzar la denominación de

candidato independiente en el ámbito federal e incluso local, concluyendo que no obstante, la gran afluencia de participación, la figura ciudadana se diluye, y con ello, la consistencia de una auténtica y novedosa opción de representación política.

En suma, el escenario que ha configurado la incrustación de las candidaturas independientes en el contexto mexicano, como esa novedosa forma de representación política, en cuanto a una transformación en la manera del ejercicio del poder, y a partir del cual, desde una posición ajena al monopolio de los partidos políticos, ahora se han delineado las condiciones para que esa transición, previo cumplimiento de los requisitos legales, represente una novedosa forma en cuanto al ejercicio del poder; no obstante que paulatinamente se ha mostrado estática; razón que obliga a una nueva ponderación por parte del legislador, respecto de su eventual consistencia y fortalecimiento o en su caso, derogación.

Lo anterior, por ser materia de análisis en la presente exposición, es lo que conlleva a ponderar la necesidad de que el legislador, a partir de las experiencias expuestas, proceda a una revisión de las aristas normatividad que configuran la regulación de las candidaturas independientes, desde esa óptica que permita traducirlas en una auténtica opción de representación política, para con ello, en todo caso, hacer menos evidente esa visión de debilidades y limitaciones en comparación con el régimen adaptable para los partidos políticos, en esa transición que implica una participación igualitaria.

Así, en razón de que el vigente sistema jurídico está diseñado en gran parte por los institutos políticos, es por lo que, la figura de los candidatos independientes, en función de los principios de certeza y legalidad, no puede quedar al margen, siendo entonces necesario, después de agotarse los ciclos de participación, llevar a cabo, de manera gradual, adecuaciones al diseño normativo, a efecto de consolidar una auténtica opción de competencia política.

CAPITULO I

Estado y Democracia

Configurada como uno de los valores principales, la democracia se instituye como esa voluntad del pueblo, donde converge en esa base de la autoridad, el poder público; máxime cuando el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas, se armonizan como esos elementos esenciales que a ella se circunscriben; de suerte tal que, la participación política y pública resulta fundamental para la gobernanza democrática, el estado de derecho, junto con la promoción de todo el conjunto de derechos humanos, en constante tendencia progresista.

Así, las elecciones en los regímenes democráticos, cumplen una primordial función que se circunscribe en promover una sucesión del poder de manera pacífica y ordenada, premisa que encuentra asidero, cuando las elecciones democráticas permiten mantener, al menos de manera más clara y más continua que en los regímenes no democráticos, la estabilidad política y la paz social; no obstante que, si se disputa el poder en condiciones equitativas, los candidatos y partidos que aspiran al poder y los grupos y ciudadanos que los respaldan renunciarán más fácilmente a la violencia como medio para acceder al gobierno.

En suma, los estados democráticos, tratándose de la selección de los gobernantes, se fundamentan en el reconocimiento del sufragio universal, igualitario, directo, y secreto, donde la selección democrática de las autoridades políticas, debe enmarcarse, a partir de una base racional e igualitaria entre los contendientes, con independencia si estos transitan desde una vertiente ciudadana; por lo que el reconocimiento de derechos políticos de corte constitucional y confección legal, que constituyen la base de cualquier estado democrático, encuentran armonía tratándose de esa vigencia de prerrogativas reconocidas por la norma suprema.

1.1. Transición histórica del sistema democrático

El estado mexicano, preocupado por mantenerse a la vanguardia en la vigencia de las vertientes que lo identifican apegado a un sistema democrático, de ninguna manera se ha mostrado ajeno a la adhesión de los principales instrumentos internacionales, que abrigan derechos fundamentales, como un imperativo que conlleva a sentar las bases, para que en condiciones de igualdad, sea posible esa transición entre actores políticos, autoridades e instituciones, como eje articulador de un auténtico ejercicio democrático, desde la dinámica que en su propio actuar imponen tan armónicamente.

Así, aun cuando se ha procurado la definición de un marco jurídico, respecto de un reconocimiento más óptimo de garantías que le son propias a los ciudadanos, desde su asidero más consistente en sus vertientes constitucional y legal, lo cierto es que, tal configuración normativa aún se muestra endeble, esto es así, ya que las instituciones jurisdiccionales, han tenido que establecer criterios a la par de tales prerrogativas, lo que ha permitido, que indiscutiblemente se traduzcan en una efectiva protección de los derechos de los justiciables en cualquiera de sus ámbitos.¹

Siendo, a partir de esta primera apreciación, que tratándose del contexto que implica el cúmulo de derechos que convergen en el ámbito político, el que se ha mostrado ambivalente, en función de su ciclo tan reiterante de reformas que al interior del poder legislativo tan constantemente se plantean; no obstante la configuración de la coyuntura del momento, lo que ha permitido una consolidación de instituciones, propias del sistema político, como las encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones en sus diversos ámbitos, así como de establecer criterios jurídicos, a partir de los cuales, el actuar de las primeras indiscutiblemente debe

¹ Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de junio de 2011.

encontrarse apegada a los principios que rigen su función, de no ser así, invariablemente corresponde a la ponderación sobre la observancia constitucional y legal, por parte de las segundas.

Esta premisa progresista de reconocimiento de derechos político-electorales, no podría entenderse, sin considerar que durante la última década, han sido constantes las modificaciones a las reglas de la competencia, para con ello, matizar algunas de los temas que, como consecuencia de la propia dinámica asumida por los actores políticos, se mostraban ya superados; en tanto que es precisamente al momento de que la ciudadanía se manifiesta por la integración de los cargos de elección popular, que su vigencia, se muestra consistente a las nuevas condiciones que exigen una competencia igualitaria.

Lo anterior encuentra armonía, cuando se reitera que los ejes fundamentales que atiende el juzgador en materia electoral, en todo momento, deben resultar propios de un sistema funcional, conformado por una base normativa lo suficientemente sólida y armónica con instrumentos de índole convencional, así como instituciones que como resultado de una histórica y paulatina construcción de un andamiaje electoral, permitan atender en esa solución de conflictos de forma efectiva, pronta e independiente, tal como lo establecen diversas aristas de índole constitucional y confección legal.

Esta última consideración, no podría entenderse de otra forma, pues es precisamente en la configuración del marco jurídico en materia electoral, que su transición entre legisladores e impartidores de justicia, en todo momento debe armonizarse a los principios reconocidos en nuestra carta magna, incluso, atendiendo invariablemente a los ejes rectores de la función electoral; destacando para ello, que en su definición, los derechos político-electorales no poseen un carácter absoluto, puesto que pueden estar sujetos a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irracionales, desproporcionados o arbitrarios, en todo caso, deben ser acordes con el parámetro

convencional de los artículos 23, párrafo 2, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Premisas que, atendiendo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese contexto regulatorio de los derechos político-electorales, que involucra en sus vertientes, sustancialmente, el voto activo y pasivo, asociación, afiliación y participación en la deliberación de los asuntos públicos del país, es que el imperativo de una justicia pronta y expedita, se debe centrar en generar las condiciones más favorables a la ciudadanía, ya que solo de esta manera, al momento de transitar por una participación, sí desigual, en ese contraste con los partidos políticos, al menos se consolida una base racional litigiosa, a partir de la cual, los indicadores advierten otorgar la razón a las candidaturas independientes, precisamente por su propia naturaleza.

En el caso del sistema político en México, en principio, resulta pertinente reconocer, que, en el acceso al ejercicio del poder, tradicionalmente se ha enfocado a partir del monopolio otorgado a los partidos políticos, sin que obste, la paulatina participación de la ciudadanía en su vertiente ajena a ellos, para lo cual, las constantes modificaciones a la legislación electoral, desde su base constitucional y legal, incluso, por la propia intervención de los órganos jurisdiccionales, han delineado parámetros progresistas en cuanto al ejercicio del poder, precisamente por la incorporación directa de la ciudadana y ello, resulte más aceptable por los electores, a quienes está correspondiendo ponderar la viabilidad de esta forma de representación política.

Reconociéndose además, que fue el diseño de la última reforma al régimen político-electoral de dos mil catorce, la que incorporó mecanismos, por un lado, de democracia representativa directa, y por el otro, la configuración legal de las candidaturas independientes y la elección consecutiva; de suerte tal que, a una década de que se está permitida la posibilidad para que la ciudadanía tenga acceso al ejercicio del poder, resulte más efectiva, esto, ante la realidad de una crisis del

sistema partidista en esa coyuntura social, sobre la incorporación de nuevas formas de representación gubernamental.²

Sin embargo, sobre una generación de condiciones para que los ciudadanos cuenten con los elementos necesarios, que permitan hacer efectiva su participación en la vida política del país, en modo alguno, se han traducido en verdaderos beneficios y, consecuentemente guarden un impacto en los diversos ámbitos de la vida pública; pues para ello, debe precisarse que el sistema electoral mexicano, al caracterizarse por esa constante celebración de elecciones, sean estas del ámbito federal o local, aunado a la multiplicidad de instancias involucradas en su organización y régimen sancionatorio, en su implementación, se ha generado más divergencias y falta de unificación de criterios, que mecanismos que permitan la suficiente coherencia entre las instancias involucradas, además del tránsito que se debe atender en cuanto a la secuencia procesal de aquellos casos donde, mayoritariamente suelen sujetarse a la jurisdicción electoral, local e instancia superior.

En efecto, pues la dinámica que en los últimos 30 años ha tenido el Derecho Electoral en nuestro país, ha evolucionado en función de factores coyunturales, más que de funcionalidad y operación en la implementación de auténticos y eficaces procesos electorales, transitando para ello de un matiz endeble, a un conjunto de normas sistemáticas y coercitivas. (Chávez 2008,111).³

Así, resulta ser una realidad indiscutible, a partir de dicha visión, que en el espectro social, la desconfianza y hasta poco interés por parte de los ciudadanos, en cuanto a la participación efectiva en el ejercicio del sufragio, se muestra con insistencia, y que de ninguna manera es procesado, ante esa falta de persuasión de los actores políticos involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder. Por tanto, ante la

² El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

³ Chávez, Claudio. 2009. "La transición del derecho electoral en el Estado de México. La Reforma Electoral 2008". *Sufragio*. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

inacción de directrices, a partir de las cuales, se permita la homogenización de los procesos electorales, invariablemente reflejara un impacto en aquellos aspectos históricamente poco debatidos, como lo son, el económico, rendición de cuentas y revocación de mandato; necesarios para mitigar esa resistencia de los ciudadanos en hacerse participativos de la vida política del país.

De suerte tal que, como parte del proceso reformativo a las leyes secundarias, que tuvo verificativo en dos mil catorce, ocurre una armonización al ya existente, que involucra en estas nuevas aristas, el régimen competencial de la autoridad federal electoral; la expedición de una Ley General de Partidos Políticos, que ahora permite definir su marco de acción, así como también, sobre la impartición de justicia electoral; no obstante, delinear los parámetros a partir de los cuales, cursa la participación de las candidaturas independientes, si bien, en principio, con un reconocimiento constitucional, lo cierto es que, fue precisamente en el ámbito local donde se implementaron los primeros ejercicio ciudadanos de participación.⁴

Resultando diversas las aristas en que descansa el vigente esquema normativo, lo que se traduce, atendiendo precisamente a la evolutiva dinámica de los actores políticos, así como a la vigencia efectiva de los derechos político-electorales, que ahora a las autoridades electorales, se le dotó de los instrumentos y facultades para afrontar la organización y desarrollo de las elecciones, bajo el tamiz de actuar en condiciones y dinámicas diferentes, respecto de las anteriores, pero además, paralelamente se fue construyendo y generando confianza en la ciudadanía como un auténtico baluarte, y con la suficiente legitimidad en la conformación de los órganos de representación política.

En esa transición que involucra el nuevo contexto del régimen electoral, no resulta menos importante destacar que al interior de las entidades federativas, el modelo asumido con la última reforma de dos mil catorce para el ámbito federal, se replicó

⁴ Mediante Decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

desde la propia organización de los procesos comiciales; delineando de manera ambivalente las prerrogativas en cuanto a la organización de las elecciones, pero donde habrá de corresponder a la instancia nacional, asumir mayoritariamente con su operatividad, respecto las encargadas a la autoridad local.

Estando en presencia de nuevos escenarios en esa convivencia entre la ciudadanía, ahora con nuevos instrumentos de participación; instituciones consolidadas en la definición de sus atribuciones y actores políticos, que de manera armónica, en función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, están generando dinámicas que si bien, están contempladas en la legislación, lo cierto es que, transitan en la vida pública del país, en esa sinergia que involucra una tendencia progresista de derechos político-electorales.

De igual forma, es de reconocer que la consolidación de una legislación que ahora aglutina, a esa divergencia de disposiciones que tradicionalmente habían regulado a los partidos políticos, precisamente en esa tendencia que los reconoce como entidades de interés público, y que ahora, quedan ya configurados parámetros en cuanto a su actuación en la vida pública del país, así como su incisión en los procesos electorales federal y locales, pero además, reconociendo la posición de quienes los conforman, a saber, militantes, afiliados y simpatizantes; garantizando con ello, la protección de sus derechos, precisamente al interior y eventualmente en la conformación de los órganos de representación popular.⁵

Así, la participación de los institutos políticos en esa transición que implica la consolidación del régimen democrático, donde ahora, la alta competitividad ha implicado, que de ser partícipes en la vida política en lo individual, a partir de enarbolar una posición pragmática, en sus extremos ideológicos de derecha o izquierda, las últimas experiencias han mostrado una tendencia coaligada con otras fuerzas políticas; de suerte tal que, ante la presencia de la alternancia como

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación publicado el 23 de mayo de 2014. Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

constante ya en la competencia por el poder, la dinámica asumida por los partidos políticos mayoritariamente esté ya regulada en una legislación más consistente, si bien, perfectible, ciertamente lo que se busca, es hacer efectivo el postulado de equidad en los ejercicios democráticos, máxime cuando se inserta la participación de las candidaturas independientes, que como se explicará, cursan por condiciones diferentes a aquellos.

Sin dejar de reconocer, que en esa regulación a su interior, ahora la elección de sus órganos de dirección en cualquiera de sus ámbitos, podrá ser asumida por el Instituto Nacional Electoral; por tanto, sin el quebranto de los postulados de autoorganización y autodeterminación, únicamente habrá de hacerse cargo del proceso electivo de las instancias colegiadas, sin que ello implique alguna interferencia a su propia dinámica, que no obstante, configura su ideología, y que además, por las nuevas condiciones de la competencia política, ahora estamos en presencia de novedosas formas de postulación política, como son las Coaliciones, ahora también ya reguladas de forma consistente en la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que se estima pertinente destacar su novedosa reconfiguración en cuanto a su régimen.

En suma, en un régimen constitucional de libertades, como el que adopta nuestro país, el modelo electoral comienza a procurar, aun cuando una primera aproximación, haría ver el ejercicio como una intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, lo cierto es, que su actuar se acota exclusivamente a las organización, desarrollo y vigilancia del proceso, sin ir más allá en la definición de candidaturas, plataformas ideológicas y controversias jurisdiccionales.

De esta manera, han sido las paulatinas reformas políticas, las que han delineado la consolidación del sistema electoral, sin que obste, que ahora el modelo de la organización se ha centralizado en la instancia nacional, pero además, priorizando en esa tendencia progresista la protección de derechos reconocidos por el artículo

35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello, armonizar el actuar de todos los involucrados en la tendencia del régimen democrático; aunado a la consolidación del sistema de partidos políticos, tratándose de la protección de quienes los conforman, y donde las instituciones cuentan ya con un marco jurídico que describe sus parámetros de actuación.

En este contexto, en un primer momento, el propio diseño legislativo, ante la visión de considerar que resultaba contrario a la carta magna, obligo a pasar el tamiz del máximo órgano jurisdiccional del país, a través de diversas Acciones de Inconstitucionalidad, para lo cual, fueron modulados diversos tópicos, precisamente atendiendo a los postulados de corte constitucional, incluso, convencional; de suerte tal que, en todo caso, la legislación secundaria y reglamentaria se encontrara armonizada al modelo que implica atender la actuación de instituciones, partidos políticos y la ciudadanía en su conjunto, sobre las diversas etapas de un proceso comicial, y donde las candidaturas independientes han representado un punto de inflexión en esas opciones de representación política, históricamente asumida por los institutos políticos.

En consecuencia, la reforma política de dos mil catorce, ha permitido sentar las bases de un nuevo esquema de gobernanza; sin embargo, una primera inflexión, sigue obligando a un análisis sobre la transición de nuestro sistema político, esto, a partir de la dinámica impuesta por los recientes procesos electorales, pues ante la presencia de un nuevo régimen de gobierno, precisamente a partir de la voluntad expresada por la ciudadanía, es indefectible que estamos en presencia de una nueva realidad, en esa coyuntura delineada por las propias condiciones de la competencia; situación que eventualmente conlleva a replantear un nuevo diseño normativo, que permita consolidar bases de un autentico sistema democrático.

De ahí que, atendiendo al criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-16/2014, se reconoce al proceso electoral como la sistematización de actos y hechos que se caracterizan

por contribuir, en su conjunto, al fin común del mismo, así aquellos, no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada, tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí, por el contrario, éstos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es coadyuvar, a la realización efectiva de dicho procedimiento, luego entonces, la función de las autoridades jurisdiccionales se convierte en el espacio, donde la visión del operador jurídico resulta determinante para dirimir los conflictos que le son planteados.⁶

Siendo por las anteriores precisiones que, en nuestro régimen político, que invariablemente reconoce a su vertiente electoral de manera óptima y eficaz, en función primordial de la tradicional configuración obtenida de los procesos legislativos de modificación, y en el que convergen, entre otros, partidos políticos y ciudadanos, tradicionalmente su dinámica está direccionada en la viabilidad de converger a una coyuntura en función de los estándares y postulados democráticos. Por tanto, el sistema de partidos evolucionó de forma natural, entre los parámetros de convivencia y competencia mutua.

1.2. La División de Poderes en el contexto del Estado democrático

Como resultado de las modificaciones a la base normativa que rige la vida política de nuestro país, resulta innegable que, por un periodo de tres décadas, se ha dotado a la ciudadanía de instrumentos que le están permitiendo, la toma de decisiones en gran parte de los asuntos públicos que se deliberan, si bien, se ha transitado entre la gobernabilidad de un partido hegemónico, a la alternancia política en sus diversos ámbitos de gobierno, lo cierto es que, el ejercicio del poder está evolucionando en función de un nuevo diseño centralista, en contravención del Federalismo, desde la propia organización de las elecciones en lo local.

⁶ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-16/2014.

Sin dejar de reconocer, que paralelamente existe una nueva configuración de las instituciones encargadas de la organización de los procesos comiciales, así como de quien se ocupa de la vigilancia, desde la resolución de litigios entre los diversos actores políticos; procurando esa vigencia de derechos político-electorales en beneficio de la ciudadanía, para con ello, estar transitando por la participación, en esa búsqueda del poder, bajo la figura de Coaliciones y candidaturas independientes, como ya se dijo, precisamente por las condiciones delineadas por una nueva hegemonía en la conformación de los órganos de representación política.

Aunado a que, el eje articulador de las reformas en materia electoral, diseñadas desde la carta magna y matizada en su correspondiente legislación secundaria, no ha dejado de lado, la exigencia de la sociedad civil para reconocer una participación más incisiva de los ciudadanos en la vida pública, configurando para ello, las bases para transitar de una democracia representativa hacia una más participativa, y no sólo se agote al momento de la emisión de su voto, cada vez que se convoque a una elección.

En efecto, la toma de decisiones ha adoptado una nueva visión, donde el ejercicio del poder, ya no es concebido desde un aposición vertical, por el contrario, ubicados desde segmentos paralelos a los representantes populares, lo ciudadanos hoy en día inciden de manera directa y básica en la construcción de las instituciones que otorgan funcionamiento al régimen democrático de la sociedad, a partir de la incorporación de instrumentos que de forma directa les permite una participación en los asuntos públicos, a saber; consulta popular y revocación del mandato.

Atento a la tendencia en cuanto a la ciudadanización y especialización en la integración de los entes encargados de organizar las elecciones en los ámbitos federal y local, así como la manera en que se han venido ampliando sus funciones, invariablemente han observado los principios que les son propios; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos

políticos en la toma de decisiones relativas a los procesos comiciales, haciendo de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica relativa a su administración.

De suerte tal que, teniendo como base constitucional, ahora al Instituto Nacional Electoral, en esa transición del otrora Instituto Federal Electoral, ahora, como fue precisado con antelación, su dinámica, obedece a la instancia que puede llevar a cabo, la elección de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos; previa justificación para ello, en las entidades, como fueron los casos de Colima y Puebla, por lo que ahora, a este organismo público se le asigna la función estatal de organizar las elecciones federales y eventualmente locales; y para lo cual, eventualmente los cuerpos legislativos de los Estados deben establecer en las constituciones y legislaciones, ciertos principios y directrices en materia electoral.

Por su parte, el artículo 116 constitucional, en sus incisos b) y c) de la fracción IV, resulta ser la disposición que enmarca los parámetros, precisamente en la función administrativa electora, a que quedan obligados los estados; pero además, a partir de la instauración de un sistema de medios de impugnación, a partir de los cuales, para estos últimos, se enmarcan sus atribuciones para conocer de aquellas controversias que se ubiquen en los extremos que exigen las premisas normativas, a partir de los parámetros y criterios establecidos, pero además, desde una irrestricta observancia de los postulados exigibles de base constitucional y configuración legal.

En efecto, tales aristas implican una garantía en favor de la sociedad, y que en esa transición que implica la libertad en el ejercicio que le asiste a la ciudadanía, a partir de las diversas etapas que comprende el proceso electoral, efectivamente se enmarquen en un ejercicio deliberativo entre actores involucrados, precisamente atendiendo a los principios que rigen la función electoral, a saber; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, tal como están previstos en el artículo 41, de la

carta magna, pues solo de esta manera las autoridades involucradas en el ejercicio de la función electoral, apegadas a los postulados constitucionales, convencionales y de corte legal, imponen el ejercicio efectivo; premisas fundamentales de un auténtico estado democrático.

De esta manera, pretender que la existencia de estándares ajenos a esa función jurisdiccional, sirvan como talantes en su ejercicio, implicaría dejar de observar el diseño de las instituciones impartidoras de justicia en materia electoral, por tanto, es a través, de la actividad político-electoral, que desde una visión progresista de derechos, respecto de los actores políticos involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder, se debe sujetar su actuar independientemente de su dinámica en el ejercicio de sus prerrogativas que la propia norma les otorga.

Aun, cuando en México de manera periódica se celebran elecciones en los diferentes ámbitos, en principio, una constante que por sí misma adquiere especial relevancia, obedece a esa tendencia impuesta por partidos políticos, pues precisamente son ellos, quienes, a partir de su constante evolución, donde lo ordinario sería, que la legislación contemplara mayoritariamente su actuar, esto, en su participación en los procesos comiciales o bien, en la actividad día, precisamente atendiendo a la calidad de entidades de interés público; lo cierto es que, la experiencia nos dice que no es así, pues para ello, los órganos jurisdiccionales conocen de situaciones que al encontrarse al margen e incluso, sin estar contempladas por la norma, se tiene que ponderar las mismas, precisamente en función de los postulados constitucionales, para con ello, concluir si resultan apegados a los mismos.

En este tenor, la función jurisdiccional en materia electoral, debe actuar, sin menoscabo y dilación alguna, precisamente atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica, pues lo que se busca es que con su actuar, desde la instancia federal, como así lo establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituya en ese modelo de justicia pronta y

expedita, que eventualmente se encuentre replicada en los Estados, para con ello, en armonía con el diverso 116, fracción IV, la ciudadanía y actores políticos diversos, al momento de allegar sus controversias, particularmente en esa tendencia de protección a los derechos político electorales, que tradicionalmente se ha visto afectada desde la instancia interna de los partidos políticos, se diriman por la instancia jurisdiccional apegada a los principios de corte constitucional, convencional y confección legal.

En este contexto, es de reconocer que la transición de la justicia electoral en nuestro país durante las últimas casi tres décadas, se ha consolidado desde que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adquiere su autonomía, esto es, a partir de la reforma política de mil novecientos noventa y seis, lo que permitió que la materia electoral adquiriera una constante evolución, pues precisamente la dinámica que ha adquirido en razón de la convivencia en la que se circunscriben los actores políticos, es lo que ha permitido; no obstante la última reforma electoral de dos mil catorce, que gran parte de Tesis y Jurisprudencias que además de las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy en día, cuente con una consistencia en su actuar, como esa autoridad propia de un Estado de Derecho y en las exigencias de cualquier sociedad que se diste democrática.

Finalmente, es de reconocer que estamos en presencia de esa rama del Derecho Público que, en su vertiente electoral impone al juzgador que en su actuar, sea este Federal o Local, deba representar una constante el acrecentar los principios que lo rigen y esos parámetros de convivencia entre los diversos actores, desde la visión de litigios; propios de la convivencia pública, y donde sus resoluciones necesariamente debe cursar por la transparencia que le permita a la ciudadanía conocerlas, precisamente como ese actuar que además debe estar apegado al marco constitucional, convencional y legal.

Así, en modo alguno, puede demeritarse que en esa convivencia entre autoridades administrativas electorales y entes involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder, indefectiblemente debe transitar, en un primer momento, si bien, acorde al marco jurídico electoral, lo cierto es que, además, por las directrices que enmarcan una convivencia racional y efectiva durante las diversas fases que comprende el proceso electoral, de no ser así, en un siguiente ámbito, invariablemente se hará evidente una carga adicional para la sociedad que, quizá aún innecesaria, se estará dirimiendo en los escenarios de las autoridades jurisdiccionales, bien federales o de las entidades federativas.

Es por ello, que la convergencia de las normas en materia electoral, entre las establecidas para la regulación de procesos electorales federales y sus correlativas que tratan de los procesos comiciales en las entidades federativas; precisamente en su concurrencia, necesariamente deben estar armonizadas para que las autoridades jurisdiccionales, atendiendo a la base constitucional en su aplicación, al momento de dirimir sobre planteamientos hechos valer por partidos políticos y la ciudadanía en sus diversas modalidades de participación, su interpretación resulte armónica tratándose de hacer efectiva su posición de entidades de interés público, así como en cuanto a la vigencia de derechos político-electorales.

1.3. Trascendencia de las instituciones políticas el ejercicio del poder

Las sociedades contemporáneas, atendiendo a sus propias circunstancias, se encuentran obligadas a superar la añeja desigualdad que existe entre sus miembros, esto es, partiendo de una base de iguales en derechos, pero en la realidad, con diferencias abismales en las oportunidades y condiciones para ejercer y disfrutar de ellos. En tanto que, en la búsqueda de esas condiciones que permitan atemperar una convivencia más armónica, necesariamente tiene que obedecer a esa configuración de libertades, siendo ahí, donde la labor de autoridades administrativas y jurisdiccionales, en todo momento se encuentran compelidas en la observancia irrestricta en cuanto a una impartición de justicia pronta e imparcial.

Siendo a partir de esta primera apreciación, que tratándose del contexto que implica el cumulo de derechos político-electoral, ha sido precisamente en función de su ciclo tan reiterante de reformas, que ya es una realidad la consolidación de instituciones administrativas y jurisdiccionales especializadas en la materia, como las encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones en sus diversos ámbitos, así como de establecer los criterios a partir de los cuales, el actuar de las primeras, indiscutiblemente debe encontrarse apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad que les impone el asidero jurídico.

En efecto, lo anterior encuentra armonía, cuando se reitera que los ejes fundamentales que atiende el juzgador en materia electoral, en todo momento deben resultar propios de un sistema funcional, conformado por ese andamiaje que el legislador ordinario, desde dos mil catorce, configuro en función de la nueva realidad de un contexto político-electoral, donde ahora la alternancia es ya una realidad, así como la incorporación de las candidaturas independientes y demás instrumentos de democracia directa, que están representando un nuevo modelo del régimen político; no obstante que ante una eventual modificación al mismo, será necesario su replanteamiento o bien su desincorporación del marco legal, dadas las experiencias mostradas.

Resultando innegable esa conexión entre legisladores e impartidores de justicia, para lo cual, se debe avanzar en forma conjunta desde esa visión, que atiende a la racionalidad en cuanto a la administración de justicia, desde la concepción normativa y su consecuente interpretación, esto, traducido en una armonización en cuanto las temáticas que una eventual agenda parlamentaria podría contemplar, pues hoy en día, después de la última reforma político-electoral, son varias a reconsiderar, precisamente por las propias circunstancias que han enmarcado los procesos electorales de dos mil quince, dieciocho, veintiuno y veinticuatro, así como las celebradas en los Estados, que ahora, atendiendo a la directriz federal, su replica obedecerá a dicho ámbito.

Además, en esos mismos causes sociales, propios de una comunidad que transita, a partir de postulados democráticos, respecto de esa transición en la que, aun cuando tradicionalmente se ha pretendido sostener que la implementación del marco jurídico electoral, en que se asume la competencia por el poder, el cual, por cierto, constantemente se encuentra sujeto a modificaciones, ha resultado progresista en cuanto a la concurrencia de elecciones del Titular del Ejecutivo Federal, así como la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, y por supuesto, en el ámbito Local, a través de la Gubernatura, la conformación del Congreso Local y ediles, por lo que, está resultando endeble, ante la coyuntura definida por sus actores políticos, y por tanto, resultando indefectible que la percepción ciudadana, en cuanto a las aristas que delimitan el modelo de convivencia, hacen que se muestre estático.

De suerte tal que, las exigencias que plantean los ciudadanos frente a las actuales condiciones, en sus diversas aristas de la vida pública, y a partir de las reglas que enmarcan su esfera de derechos político-electorales, en modo alguno, constituyen un auténtico esquema de efectividad, al momento de que los encargados del diseño de las políticas públicas, pretenden otorgarlas de manera efectiva, de ahí que, un primera inflexión la constituya el esquema que permite la elección de los gobernantes, debiendo hacer énfasis sobre la preeminencia que implica, una mejor percepción de lo que implican los procesos comiciales, en su vertiente administrativa y jurisdiccional.

En este tenor, la función jurisdiccional especializada en materia electoral, que como se ha precisado, indefectiblemente debe estar apegada al marco jurídico, sin dejar de lado, las aristas que imponen la base convencional, sin embargo, es precisamente la configuración otorgada al mismo, que desde el espectro legislativo, y que, a partir de su aplicación por parte de los órganos impartidores de justicia, bien del ámbito federal o local, así como de los criterios jurisprudenciales sustentados como resultado de una interpretación más exhaustiva, pero primordialmente atendiendo a la dinámica de los actores políticos, es que la

tendencia progresista en cuanto a la aplicación de justicia electoral paulatinamente se consolida y otorga matices positivos hacia quien va dirigida.

Por tanto, resulta ser un imperativo a consolidarse, el relativo a que el estado mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza que le impone el bagaje jurídico, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano, para votar y ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado.⁷

Tal postura se fortalece, si se considera el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, en el sentido que debe interpretarse la norma para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), consideraciones suficientes para asumir como principal postulado, en el ejercicio jurisdiccional, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en sus múltiples vertientes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tutelando de forma preferente la voluntad mayoritaria para renovar el poder público.⁸

En este contexto, resulta pertinente reconocer sobre esa vertiente de progresividad de derechos, que el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna establece sobre el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al establecer de manera textual que “*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

⁷ Criterio que se desprende del contenido de los artículos 23.1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

⁸ Dicha interpretación tiene fundamento en la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre, secreto y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres.

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Siendo a partir de dicha posición, que cualquier afectación a la esfera de derechos de la ciudadanía, en todo momento debe estar acompañada, precisamente atendiendo a esa certeza y seguridad jurídica, de un mandamiento de molestia por parte de la autoridad, cualquiera que esta sea, pues de lo que se trata es precisamente de que se cumplan las formalidades establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un eventual procedimiento con independencia de su naturaleza; de suerte tal que se escuche a las partes en igualdad de condiciones, esto, acorde a lo previsto por las porciones de los artículos 14 y 16.⁹

Al respecto, la posición del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha sido reconocida en el tenor de que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.¹⁰

⁹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre dicha postura, al emitir la jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

¹⁰ Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-193/2013. Así como también, en la configuración de la jurisprudencia 2/2002, cuyo rubro es: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

Tal posición, es acorde con el principio constitucional enunciado, de donde deriva la obligación de los tribunales electorales, de sujetarse invariablemente al principio de legalidad, esto, en armonía con el diverso 99 de la carta magna; de ahí que sobre dicha prerrogativa, los interesados deben tener la posibilidad de acceder a los juicios y medios de impugnación regulados en la normativa atinente, los que se deben tramitar y resolver dentro de los plazos que la misma establezca, siendo que los órganos con funciones jurisdiccionales establecidos para conocerlos y resolverlos deben ser independientes e imparciales al conocer la pretensión del actor y las defensas del demandado.

En esta tendencia, en modo alguno, es posible dejar de observar el postulado que impone garantizar a los justiciables, el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver la cuestión concreta reclamada, sin más condición, que las formalidades necesariamente reguladas expresamente en la ley, las que deben ser razonables y proporcionadas al caso específico, para lograr su trámite y resolución oportuna; debiéndose implementar para ese efecto los mecanismos necesarios y eficientes para desarrollar la posibilidad que el recurso establecido permita materializar la señalada prerrogativa de defensa.

A partir de dicha visión, si bien, el acceso a la administración de justicia se debe condicionar, conforme la ley aplicable, a las formalidades esenciales para el desarrollo del procedimiento respectivo, al instrumentarse por parte de las instancias impartidoras de justicia, deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique dejar de lado; por el contrario, ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

Tales premisas encuentran como nodal sustento, esa unificación, que a partir de la incisión de los Tribunales Electorales, entre la realidad política, definida por quienes intervienen en el ejercicio del poder, y su propia coyuntura electoral que debe ser procesada en función de las directrices que comprenden los procesos electorales;

circunstancias que encontraran como inflexión, invariablemente, el tamiz del derecho, a partir de la ponderación de su validez y eficacia, con el propósito de evidenciar que en todo momento, fue acorde con el tan invocado marco normativo en materia electoral, de no ser así, dejar constancia de su inobservancia para que, cada uno de los ahí involucrados, se impongan de sus consecuencias.

Esto es así, porque la garantía de tutela judicial efectiva, se debe entender libre de cualquier obstáculo de hecho y de derecho, ya que representa el mínimo de prerrogativas con las que cuentan los ciudadanos en esa materia, de ahí que, el propósito de armonizar la base constitucional sobre garantías individuales, es que los impartidores de justicia, están compelidos en implementar un mecanismo de defensa atiente, eliminando formalismos que representen trabas para su pronta y oportuna resolución, o bien, facilitando que el mecanismo de control sea eficaz.

Por último, resulta pertinente enfatizar que el vigente modelo jurídico electoral mexicano, y en armonía con la configuración del principio de la división de poderes, obedece a esa necesidad para que desde el ejercicio de las actividades que implican la celebración de procesos electorales, así como en aquellos casos, en que sean planteadas las respectivas inconformidades, las cuales, por cierto, deben ser atendidas en función del contexto que implica su despresurización, y sea precisamente a través de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, quienes, en todo momento observando los principios y postulados, que impone la dinámica de la justicia electoral, sean las instancias, quienes a partir de sus resoluciones transmitan los cauces necesarios y de estabilidad social.

1.4. La participación social como premisa de la democracia directa

El nuevo esquema de competencia ciudadana, desde su vertiente conceptual, que definen las aristas normativas, viene a representar una opción con posibilidad real para encauzarse en la designación de los representantes populares, si se considera que las mismas, atienden ya, a las diversas hipótesis de conducta asumidas por los

actores involucrados, de hi que, para diversos segmentos de la sociedad, el vigente modelo en la búsqueda por el poder, como ya se dijo, este mostrando una mayor apertura a las diversas expresiones, a partir de sus matices otorgados, por un lado, a través de su función operativa que realiza la autoridad administrativa electoral, y por el otro, al diseccionarse por los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, aquellas aristas que en su implementación estén representando indefiniciones en cuanto a su funcionalidad.

Así, con el propósito de generar, desde la coyuntura político-electoral, las condiciones para que de manera efectiva, además de consolidar el diseño de instituciones administrativas y jurisdiccionales, encargadas de la secuencia de elecciones en sus diversos ámbitos, la postura resulte suficiente que permita ver traducidos los beneficios, y que invariablemente sean adoptados por los sectores de la sociedad, como la forma más óptima de atender la función gubernamental, propio de un auténtico estado de derecho. Y aún, ante la presencia de violaciones en sus diversas vertientes, adoptar las medidas necesarias que permitan su oportuna reparación, y así, estar en condiciones de que, con una nueva determinación, incluso, la restricción a su emisora de no llevar a cabo, determinada actuación.

Sin duda, hoy en día la función jurisdiccional, a la par de la emisión de criterios jurisprudenciales, invariablemente a lo largo de dos décadas, ha permitido sostener un modelo funcional y pragmático de la materia electoral. Centrándose así, desde tendencia que involucra las cuestiones políticas, sus ajustes jurídicos necesarios; tendencia racional, que indefectiblemente se circunscribe a esa división de poderes, para lo cual, las autoridades, tanto parlamentarias como electorales, sean su referente en la emisión de sus determinaciones, incluso, la base de una eventual agenda que desde el ámbito del legislador, pueda tomarlos para ser plasmados en la legislación de la materia.

De tal suerte que, en el contexto político contemporáneo, la experiencia nos dice que, no basta contar con una amplia legislación en materia electoral, si ésta no se traduce en auténticas oportunidades de participación para quienes en el contexto de la función política están involucrados en los diversos ámbitos en que se desarrolla, y como consecuencia de ello, en las decisiones trascendentales en la vida pública de la sociedad; pues para ello, se está transitando en un proceso de cambios significativos, precisamente porque fenómenos como la alternancia en el ejercicio del poder, que está siendo muy recurrente en los diversos ámbitos de la función gubernamental, obligan a que en la función jurisdiccional, la aplicación con cautela de la norma electoral, es decir, sin hacer a un lado, esa progresividad de derechos ya reconocida por la carta magna y delimitada por su legislación secundaria.

CAPITULO II

Evolución del Régimen Político Mexicano

Para cualquier régimen democrático, en su transición política convergen características propias, cuyo impulso central no ha radicado en la necesidad de superar un sistema dictatorial y refundar al Estado; por el contrario, en modificar de manera amplia las reglas del escenario del poder y de la competencia política a través de un proceso de cambio institucional y legal, como en el caso mexicano lo han significado las reformas electorales y en consecuencia, la modificación del régimen político, que eventualmente conlleva a la aparición de gobiernos de coalición y alternancia.

Así, la transición mexicana no ha implicado la supresión de los principios básicos que definieron históricamente la estructura constitucional del Estado, en tanto que se le ha delineado como republicano, representativo, democrático y federal, donde además, el sistema electoral cumple una función política esencial, consistente en la transformación de la voluntad popular, manifestada a través del voto de manera pacífica y periódica, en posiciones de poder que permitan tanto la integración de los órganos legislativos como la elección del titular del poder Ejecutivo, incluso, desde esa arista de configuración legislativa que les asiste a los Estados, respecto de la elección de sus órgano de representación popular.

De acuerdo con sus objetivos los sistemas electorales, en el contexto de la configuración en la búsqueda del poder, la dinámica que imponen las reglas y procedimientos destinados a regular las diversas etapas de los procesos de votación, es lo que permite que las candidaturas independientes encuentren asidero, precisamente en esa transición que como figuras jurídicas y políticas desde dos mil trece, han incidido en la competencia por el poder; de suerte tal que, su diseño tiene que ir cada vez más congruente con las nuevas realidades, en cuanto a realizar un auténtico mecanismos de participación ciudadana; labor a explorarse desde el Poder Legislativo.

2.1. El sistema político mexicano en la conformación de órganos de representación popular

La modulación constitucional de las candidaturas independientes, precisamente a partir de la reforma al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los diversos cargos de elección popular, en principio, para el ámbito federal y ante la carencia de su regulación para los estados, al actualizarse su reconocimiento por la carta magna, resultó suficiente para que su viabilidad haya ocurrido primero en lo regional, no obstante en cuanto a su implementación, resultó necesaria la intervención de los órganos impartidores de justicia, para que a partir de la interpretación, adicional de una base convencional, se permitiera hacer efectivo el derecho a ser votado para los diversos cargos de elección popular, sin mayor restricción que en todo caso, la propia reglamentación impusiera a la ciudadanía interesada en participar.

Así, las experiencias mostradas en un segundo momento al interior de los estados, durante el periodo 2013-2019, permitió evidenciar un gradual interés para participar en el proceso de selección que implica alcanzar la nominación como candidato independiente para los diversos cargos de elección popular; sin embargo, el arribo de ciudadanos al ejercicio del poder, bien como integrantes de un Ayuntamiento, Diputados Locales, Gobernador y Diputado Federal, resultó medianamente participativo, dada la coyuntura mostrada por la transición ya endeble de los partidos políticos.

El eje articulador de la reforma en materia electoral de 2014, diseñada desde la carta magna y matizada en su correspondiente legislación secundaria, no dejó de lado, la exigencia de la sociedad civil para reconocer una participación más incisiva de los ciudadanos en la vida pública, configurando para ello, las bases para transitar de una democracia representativa hacia una más participativa, y no sólo se agote al momento de la emisión de su voto, cada vez que se convoque a una elección.

Entonces, una primera apertura está diseñada para la postulación de los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular, y con ello, la configuración de un nuevo esquema de representación política, pues solo de esta manera se estará dando cumplimiento a la vigencia de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose del ejercicio del poder, desde una vertiente ajena a la definida por los propios partidos políticos; máxime que, se reconoce una añeja exigencia de aquellos sectores excluidos para ser postulados.

Tocante a la base normativa por la que transita la participación de la ciudadanía, la experiencia da cuenta que, respecto de una eventual participación del modelo de la representación política que representan las candidaturas independientes, en comparación de los procesos que al interior de los partidos políticos se llevan a cabo, para la nominación de sus candidaturas, es de reconocer la desventaja en que se encuentran los primeros; sin embargo, ha recaído en la competencia de los órganos jurisdiccionales, la maximización de sus derechos, dado que en la praxis son los propios requisitos a cumplir y la configuración operativa y técnica en cuanto a su cumplimiento lo que hace la diferencia; circunstancias que resultan en desencanto a la participación y en consecuencia hacia la ciudadanía como una posible opción novedosa de representación política.

En efecto, pues es una realidad que, al encontrarse en una posición sobre el cumplimiento de los requisitos legales, si bien, eventualmente pueden alcanzar una votación mayoritaria por parte de la ciudadana, lo cierto es que, de ninguna manera se encuentran exentas de limitaciones, al momento que tienen que llevar a cabo, un cumplimiento efectivo, pues se estaría haciendo nugatorio el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como también, a la ciudadanía se le estaría privando de ejercer su elección de un modelo que ya cuenta con un reconocimiento de corte constitucional y confección legal.

En este contexto, definido como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la legislación secundaria, así como realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, el proceso electoral se instituye con el propósito de llevar a cabo, tal como lo prevén los artículos 207 y 2018 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; la renovación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, así como la Titularidad del Poder Ejecutivo Federal, en tanto que en los Estados, a quien ostenta la Gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos, para ello, la participación de las candidaturas se deberá enmarcar en el desarrollo de las etapas: a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Para lo cual, es precisamente durante la etapa correspondiente a la preparación de la elección, donde los partidos políticos llevan a cabo sus precampañas con el propósito de elegir a quienes habrán de postular a los diversos cargos de elección popular, así también es durante este periodo que los ciudadanos interesados en alcanzar la nominación de candidato independiente tienen que agotar, de conformidad con la normativa de la materia diversas actividades, previo a su registro por parte de la autoridad electoral y a partir de ello, estar en condiciones de emprender, frente a los ciudadanos, una campaña que contraste la oferta política entre ambas opciones.

Sobre dicha actividad, ha sido precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado en el sentido de que los ciudadanos, con la intención de alcanzar, previo cumplimiento de los requisitos legales, la nominación para enarbolar una candidatura independiente, primeramente se encuentran obligados a participar en un proceso interno de selección, o bien, por su naturaleza similar a esa etapa del proceso comicial identificada como precampaña, por parte de los partidos políticos; de suerte tal que, de lo que se trata es de generar las condiciones que les permitan solicitar un porcentaje de apoyo ciudadano de la

demarcación a la que se circunscriba su participación, precisamente para conocer su respaldo por parte de quienes eventualmente estarían otorgándole su sufragio.¹¹

Además de que, teniendo un reconocimiento de corte constitucional como lo es el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien, las primeras experiencias acontecidas desde dos mil trece en Zacatecas y Quintana Roo, obligaron a la configuración del modelo, pese a la inexistencia de una legislación secundaria que permitiera definir los parámetros en cuanto a la implementación de este novedoso esquema de representación política, lo cierto es que, hoy en día su reconocimiento quizá no en igualdad de condiciones que los candidatos postulados por las diversas fuerzas políticas, ha permitido su incorporación al ejercicio del poder desde el ámbito municipal y hasta federal, tratándose de la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la ciudadanía, interesada en transitar por las diversas etapas que impone la legislación de la materia, respecto de los diversos cargos de elección popular tanto locales como federales, establece los requisitos, en lo concerniente a la participación de los ciudadanos en el contexto de la postulación a alguno de los cargos en mención desde la vía independiente, resultando claro que en su transición habrán de dar cumplimiento a múltiples requisitos, entre los cuales destacan la presentación de un porcentaje determinado de apoyo ciudadano y la constitución de una Asociación Civil, así como también, por el esquema participativo de su acceso a medios de comunicación y el financiamiento público que les es otorgado por la autoridad electoral, esto, precisamente en razón de la naturaleza de la candidatura.

Por cuanto hace al requisito consistente en el *apoyo ciudadano*, atendiendo al tipo de candidatura, le corresponderá al interesado obtener un porcentaje de ciudadanos

¹¹ Acciones de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2015.

inscritos en la Lista Nominal, resulta importante destacar que ha sido precisamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tenor de reiterar que dicha previsión normativa, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal del legislador ordinario, dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar sobre el tema, observando determinado umbral mínimo o máximo.¹²

Así también, para el órgano jurisdiccional máximo de nuestro país, en las Acciones de Inconstitucional de mérito, dejó por sentado que *“es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro [...] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata.”*

De suerte tal que, esa etapa consistente en solicitar de la ciudadanía el apoyo, guarda como propósito contar con la documentación que lo respalde por medio de los formatos aprobados por la autoridad, para lo cual, determino que *“... su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido...”*.

En adición a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional del país al deliberar sobre el requisito en cuestión, precisamente por lo novedoso del modelo ciudadano, concluyó que aquellos ciudadanos que desde una posición de aspirantes pretendieran alcanzar la nominación independiente tienen la obligación de manera objetiva acreditar el cumplimiento de haber obtenido el apoyo ciudadano exigido por

¹² Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 2015.

la normativa, para lo cual, la autoridad este en aptitud de verificar su autenticidad, pues de lo que se trata es de reconocer un mínimo de competitividad, esto, ante la eventualidad de su triunfo.¹³

Así también, sobre dicho tópico la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de conocerse la inconformidad sobre dicha exigencia, a través del Juicio para la Protección del los Derechos Político Electorales, por se el medio de impugnación conque cuenta la ciudadanía para controvertir afectación a sus derechos políticos, concluyó que quienes se encuentren en una posición de aspirar a la nominación de una candidatura desde la vertiente ciudadana, deben dar cumplimiento a la obtención del porcentaje sobre el apoyo ciudadano, en razón de que de alguna manera representa un filtro, que habrá de permitir que un número indeterminado de ciudadanos solicite el registro; máxime que una vez alcanzada la nominación resultan beneficiarios de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación, por lo que, un número elevado de participantes podría generar un inadecuado uso de esos recursos.¹⁴

En lo concerniente a la creación de la persona moral constituida en *Asociación Civil*, el máximo órgano jurisdiccional del país, de igual forma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, delibero en el tenor de que el acercamiento del interesado con una institución bancaria, para con ello, generar una cuenta, resulta necesaria para concentrar y eventualmente informar sobre los movimientos de financiamiento público y privado, al momento de estar en la competencia la candidatura independiente, por tanto, se está en presencia de una modelo que permite el control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

¹³ Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

¹⁴ Consideraciones señaladas en los juicios SUP-JRC-39/2013, SUP-JDC-837/2013 y SUP-JDC-98/2018.

Pues para ello, con el propósito de que la autoridad administrativa electoral deba cumplir con su facultad constitucional de revisar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, es necesario que los recursos utilizados, particularmente durante el periodo de campaña, se encuentren armonizados con las documentales contables, sin dejar de lado, que desde su calidad de participantes en la contienda política se encuentran obligados a presentar sus informes a la instancia fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral; pues también, ante un incumplimiento son sujetos de responsabilidad al haber inobservado los parámetros exigibles en la aplicación de los apoyos monetarios recibidos.

Por último, en cuanto a la asignación del *financiamiento público* a los candidatos independientes, una vez más fue el máximo órgano jurisdiccional del país, a través de la ya referida acción de inconstitucionalidad, al precisar respecto de dicha modalidad para la obtención de recursos, que al referirse por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un trato diferenciado en la asignación de tiempos en Radio y Televisión, en conjunto a todas las candidaturas independientes como si fueran un solo partido de nueva creación, paralelamente el legislador introdujo una regla análoga respecto del financiamiento público, pues los candidatos postulados por la vía independientes no tienen la permanencia que sí tiene un partido político, por lo que no son equivalentes para el financiamiento público.

2.2. El sistema de partidos políticos y su coyuntura en la búsqueda y ejercicio del poder

El sistema electoral mexicano, al caracterizarse por esa constante celebración de elecciones, sean estas del ámbito federal o local, aunado a la multiplicidad de instancias involucradas en su organización y régimen sancionatorio, en su implementación, se ha generado más divergencias y falta de unificación de criterios, que mecanismos que permitan la suficiente coherencia entre las instancias involucradas, además del tránsito que se debe atender en cuanto a la secuencia

procesal de aquellos casos donde, mayoritariamente suelen sujetarse a la jurisdicción electoral, local e instancia superior.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que los diversos actores políticos, entre los que destacan los institutos políticos, precisamente por su incisión en la dinámica electoral y para lo cual, desde su posición, resulta trascendental la conformación de los órganos de representación política, es por lo que, al ser ya una realidad la incorporación de las candidaturas independientes en la vida representativa del país, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa transición que ha ameritado su pronunciamiento sobre diversos tópicos, han resultado consistentes en su posicionamiento de maximizar los derechos político-electorales, precisamente en esa tendencia que obliga a que la participación de las candidaturas independientes se enmarque en condiciones de equidad, precisamente por la naturaleza de aquellos y para lo cual, la legislación históricamente fue modulada por su participación única en la búsqueda del poder.

De tal suerte que, la observancia irrestricta a los principios que rigen la función electoral, impone a todos los involucrados en el contexto político-electoral, entre los que se encuentran los ciudadanos, que previo cumplimiento de los requisitos, ostenten la nominación de independientes, al encontrarse ya inmersos en un proceso comicial, tratándose de una campaña, pese a las divergencias de la legislación, sin mayor restricción lo hagan en igualdad de oportunidades, pues si bien, la misma les confiere prerrogativas; precisamente como el presentar su eventual programa de gobierno a la ciudadanía, ciertamente es que, respecto de los partidos políticos, aún se evidencian limitaciones para con ello, a ver vigente una autentica equidad en la contienda.

Si bien en la retórica antipolítica del candidato independiente se sostiene una noción descriptiva de la representación que tiene como principio que los ciudadanos elijan entre ellos mismos y como ellos mismos; es decir, que elijan no a un político

profesional ni a un experto, sino a un ciudadano común que les signifique una opción a quienes buscan fuera del sistema partidista una alternativa que responda a sus demandas y aspiraciones; en la legislación electoral vigente en México se encuentra, por el contrario, una noción de la representación que nada tiene que ver con el ciudadano común.

Por cuanto hace a la elección de 2015, el Instituto Nacional Electoral, determinó como montos de financiamiento para las candidaturas independientes de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, la cantidad total de \$23'457,274.82 (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), respecto del número total de candidatos que estuvieran en aptitud de obtener su registro.¹⁵

Atento a lo anterior, durante dicha elección le fue aprobado el registro como candidatos independientes a Diputados Federales a veintidós ciudadanos, que previo cumplimiento de los requisitos, les fue otorgada dicha prerrogativa. Esto es, la autoridad electoral procedió a dividir la cantidad de mérito entre las postulaciones; de ahí que a cada uno de ellos les fue otorgada la cantidad de \$1'066,239.76 (Un millón sesenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos 76/100 M.N.), como parte de su financiamiento para gastos de campaña.

Por otra parte, en lo concerniente a la elección del año 2018, fue aprobado por la autoridad electoral nacional el financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, para lo cual, en principio se estableció la cantidad de \$42'963,332 (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos M.N.) que equivale al que recibiría un partido político de nuevo

¹⁵ Así fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG88/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE FRANQUICIAS POSTALES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE DIPUTADA Y DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"

registro para la obtención del voto, monto que debía ser distribuido entre los candidatos que obtuvieran su registro, tal como se muestra a continuación.¹⁶

Monto total por tipo de candidatura		
Presidencial	Senadurías	Diputaciones
\$14,177,899.6	\$14,177,899.6	\$14,177,899.6

Monto por Candidato Independiente		
Presidencial	Senadurías	Diputaciones
\$7,088,949.78	\$2,025,414.22	\$363,535.886

Como se aprecia, el financiamiento público autorizado para gastos de campaña de los candidatos independientes, derivado del total que debía recibir un partido político de nuevo registro para la obtención del voto, por un lado, es dividido entre el número de cargos a elegirse; a saber, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, y por el otro, en razón de los candidatos que previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley hayan alcanzado la postulación de los cargos en mención.

En este contexto, de manera posterior a la reforma constitucional de dos mil doce, respecto del artículo 35, en lo relativo a la procedencia de las candidaturas independientes, las entidades de Zacatecas y Quintana Roo resultaron ser las primeras que experimentaban tal fenómeno, tratándose de los cargos de elección popular relativos a Diputados Locales y Ayuntamientos; no obstante que la disposición transitoria de la reforma constitucional obligó a los Estados a modificar su marco jurídico, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

¹⁶ Datos contenidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG283/2018 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISTRIBUYE A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASÍ COMO LA PRERROGATIVA RELATIVA A LA FRANQUICIA POSTAL, PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017- 2018”

su artículo 357, párrafo II, refiere que éstos emitirán la normatividad correspondiente en términos del artículo 116, fracción IV, inciso p), de la carta magna.¹⁷

Por cuanto hace al Estado de Quintana Roo, la dinámica del proceso electoral en la tendencia reformista adoptó la definición reglamentaria de las candidaturas independientes, sin embargo, tampoco estuvo exenta de las controversias jurisdiccionales.¹⁸

En contra del proceso legislativo en dicha entidad, se promovieron las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, entre cuyos conceptos de validez atendió a la viabilidad para que por cada Distrito o Municipio solo podría registrarse un candidato independiente o una planilla, así como también la porción normativa que limita su postulación únicamente a los cargos de mayoría relativa.

Además, es de destacar que en la implementación de dicho modelo de representación política, la intervención de las autoridades jurisdiccionales resultó determinante, de ello da cuenta el juicio SUP-JRC-53/2013, a través del cual, se controvirtió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el permitir que un militante que ostentó el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, pueda ser registrado como candidato independiente, para lo cual, se estimó que si bien, la normativa que regula la participación de los ciudadanos para la selección de cargos de elección popular, no presupone restricción alguna respecto de dicha figura, por cuanto hace a las candidaturas independientes, ciertamente es que, en lo relativo a los dirigentes de partido político, sí se desnaturaliza la figura, al permitir que dirigentes nacionales, estatales o municipales de un partido político participen, toda vez que, dichos ciudadanos han

¹⁷ Aun cuando el Estado de Durango, se convirtió en el primero en realizar modificaciones a su Ley Electoral en 2012, la cual entrara en vigor en 2016, resultó controvertida, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 52/2012, confirmándose en sus términos su validez por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2012.

sido electos o designados conforme a las normas estatutarias propias, para el efecto de dirigir, organizar y decidir, sobre la estructura y funciones del instituto político en el ámbito territorial correspondiente, situación que les impide su participación en el proceso electoral.¹⁹

En síntesis, para el proceso electoral de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, aprobó el registro de cuatro candidatos independientes a los cargos de elección popular siguientes:²⁰

Municipio	Candidatos Registrados	Distritos	Formulas Registradas	Candidatos Electos
Felipe Carrillo Puerto	1	VI	1	0
Cozumel	1	VII	1	0
Benito Juárez	1	VIII	1	0
Solidaridad	1	IX	1	0
		X	1	0
		XI	1	0
		XII	1	0
		XIII	1	0
		XIV	1	0
		XV		0

Por otra parte, también durante dicho proceso electoral, el Estado de Zacatecas implementó las candidaturas independientes.²¹ En principio, su reforma atendió las directrices establecidas para los candidatos postulados por los partidos políticos, sin embargo, se advertían temas endebles en su operación, lo que originó su revisión

¹⁹ En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo se pronunció sobre la procedencia del registro de Juan Bautista Espinosa Palma, como candidato independiente a Presidente Municipal propietario de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Dicha determinación, fue controvertida en el juicio SX-JRC-74/2013, confirmándose en sus términos al acuerdo impugnado.

²⁰ Datos del Instituto Electoral de Quintana Roo.- http://www.iegroo.org.mx/estadisticas_elec/index.html

²¹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 6 de octubre de 2012.

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²² A partir de lo argumentado en la resolución emitida por la Corte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue más incisivo en la reglamentación operativa del modelo, básicamente en lo relativo a las condiciones mínimas de equidad en la contienda. Una primera inflexión se dio con la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes, mediante el cual, se establecieron los requisitos que los candidatos debían cumplir para la procedencia de su registro.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral de dicha entidad, aprobó el registro de nueve candidatos, en los municipios que a continuación se enuncian.²³

Municipio	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
Cañitas de Felipe Pescador	1	0
General Enrique Estrada	1	1
Mazapil	1	0
Pinos	1	0
Sombrerete	2	0
Villa de Cos	1	0
Villa García	1	0
Zacatecas	1	0

Al respecto, únicamente en el Ayuntamiento de General Enrique Estrada el candidato independiente Raúl Luna de Tovar resultó electo para el cargo de

²² La reforma comprendió, entre otros, los artículos 17, 18 y 19, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al reconocer que los ciudadanos y las ciudadanas podrán participar como candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos, asimismo, se establecieron los requisitos legales para su registro. Dicha reforma, en su momento, se controvertió en las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012. En esencia, se desestimaron los argumentos aducidos por los actores, respecto de la base reglamentaria de las candidaturas independientes, ya que si bien, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se coincidió con la existencia de una deficiente reglamentación de la figura de las candidaturas independientes, al no encontrarse armonizada al sistema electoral, en consecuencia, el órgano electoral se encontraba obligado a regular aquellos aspectos no contemplados en la legislación.

²³ Datos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

http://www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos_2013.htm

Presidente Municipal, con 1,377 votos a su favor, en relación con el resto de los partidos políticos que contendieron en dicha elección; no obstante que en el ámbito local, las candidaturas independientes no han resultado novedosas, pues las experiencias de Sonora y Yucatán en el 2007, así lo demostraron, es precisamente hasta este resultado que de forma paulatina dicha figura de representación política comienza a permear en el sistema político mexicano.

Durante las elecciones de 2015, la autoridad electoral del ámbito federal, conoció de diversas solicitudes de ciudadanos con la intención de enarbolar una candidatura independiente al cargo de Diputados Federales, como a continuación se evidencia.

Elección 2015:²⁴

Diputados Federales:²⁵

Manifestación de Intención	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidato Electo
126	57	22	1

De los ciento veintiséis ciudadanos que en un primer momento acudieron a instar su manifestación de intención, solo cincuenta y siete, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, obtuvieron el carácter de aspirantes a candidatos independientes lo que representa el 45.2%. De ahí que a partir de esta última cifra solo a veintidós les fue otorgado el registro como candidatos a Diputado Federal de mayoría relativa, es decir, del primer rubro que se identifica el 17.4% y el 38.5%, por cuanto hace al segundo, y al resultar ganador solo uno de los postulados, su equivalencia es de .22%, por cuanto hace al total de registros.

²⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>

²⁵ Datos contenidos en el documento del Instituto Nacional Electoral, denominado “INFORME SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 Y LAS ACCIONES REALIZADAS PARA GARANTIZAR SU FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y EL ACCESO A LA FRANQUICIA POSTAL, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO INE/CG/88/2015”. file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Federal%202015-2018/informe%20proceso%20electoral%202014-2015.pdf

Derivado de los cómputos y declaración de validez, solo una fórmula de candidatos independientes obtuvo el triunfo en el Distrito Electoral Federal 05 de Sinaloa, por parte de Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, como propietario y María del Rocío Zazueta Osuna, como suplente, con un porcentaje de 42.4 de votación total, respecto del resto de los partidos políticos contendientes.²⁶

Gobernador:²⁷

Estado	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
Baja California Sur	2	1²⁸	0
Campeche	1	1	0
Colima	2	0	0
Michoacán	1	0	0
Nuevo León	2	1	1
Querétaro	3	0	0
San Luis Potosí	2	0	0

Aun cuando solo en siete entidades del país se presentaron solicitudes para contender como candidato a Gobernador por la vía independiente, únicamente Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”, resulto electo de Nuevo León, con el 48.8% de los votos computados.²⁹

²⁶ Al respecto véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-JDC-10932/2015, por cuanto hace a la conformación de la fórmula respetando la paridad de género.

²⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>

²⁸ Benjamín de la Rosa Escalante obtuvo su registro como candidato independiente a Gobernador; no obstante al ser cancelado en su carácter de aspirante al incumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano, mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1004/2015, se revocó dicha determinación al estimarse que el porcentaje requerido por la legislación local resultaba desproporcionado e injustificado.

²⁹ http://computo2015oficial.ceenl.mx/cg_3_E_1.html

Diputados Locales:³⁰

Estado	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
Baja California Sur	6	6	0
Campeche	1	1	0
Chiapas	1	1	0
Colima	6	0	0
Ciudad de México	94	4	0
México	12	2	0
Jalisco	5	1	1
Michoacán	4	1	0
Nuevo León	11	11	0
Querétaro	2	0	0
San Luis Potosí	6	5	0
Sonora	8	2	0
Tabasco	5	1	0
Yucatán	1	0	0

Un fenómeno similar se presentó para el caso de Diputados Locales, ya que el candidato independiente José Pedro Kumamoto Aguilar, fue el único que resultó electo por el Distrito 10 del Estado de Jalisco, con el 38.4% de la votación, lo que representó un fenómeno nacional en razón de estimarse como un candidato totalmente ajeno al espectro de los partidos políticos.³¹

³⁰ Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>

³¹ <http://www.iepcjalisco.org.mx/>

Ayuntamientos:³²

Estado	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
Baja California Sur	1	1	0
Chiapas	8	8	0
Colima	1	1	0
Ciudad de México	51	7	0
México	26	9	0
Guanajuato	2	2	1
Guerrero	4	3	0
Jalisco	10	4	0
Michoacán	11	11	1
Morelos	3	3	0
Nuevo León	11	10	1
Querétaro	7	7	0
San Luis Potosí	8	3	0
Sonora	7	4	0
Tabasco	10	6	0
Yucatán	2	2	0

El mayor número de registros para contender por parte de los candidatos independientes aconteció en el ámbito municipal, pues aun cuando únicamente ocurrió en dieciséis entidades, fue precisamente en los municipios de Comonfort, Guanajuato; Morelia, Michoacán y García, Nuevo León, donde los candidatos José Alberto Méndez Pérez, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y César Adrián Valdez Martínez, respectivamente, lograron el mayor número de votos.

De manera previa, por el contexto por el que se encontraba transitando la dinámica de los actores políticos, a la elección federal de dos mil dieciocho, el año previo

³² Fuente: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>

acontecieron comicios en cuatro entidades, donde también la participación de los candidatos independientes se mostró activa.

Elección 2017:³³

Estado	Gobernador	Diputados Locales	Ayuntamientos	Candidatos electos
Coahuila	2	3	14	0
México	1	0	0	0
Nayarit	3	34	25 ³⁴	0
Veracruz	0	0	61	3

La experiencia en los procesos electorales locales, si bien, evidenció poca participación de los candidatos independientes para la elección de Gobernador, lo que encuentra justificación en razón de la naturaleza del cargo de elección popular, lo cierto es que, es precisamente en el ámbito legislativo y municipal donde se muestra el mayor número de participantes, ya que solo en el Estado de Veracruz tres fueron los Ayuntamientos que contaron con representantes electos desde la vía independiente en Coahuilán, San Andrés Tuxtla y Tlacotalpan.

Es así que al llegar a la elección concurrente de dos mil dieciocho, entre la federal y en treinta Estados del país, lo que hasta este momento representaba la celebración de comicios de mayor cobertura, significaba la presencia de candidatos independientes a todos los cargos de elección popular; a saber, Diputados Federales, Senadores, Presidente de la República, Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, tal y como se evidencia a continuación.

³³ Datos del Instituto Nacional Electoral.- <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2017/>

³⁴ En el municipio de San Blas, derivado de la elección extraordinaria obtuvo su registro un candidato independiente.

Elección 2018:

Diputados Federales:³⁵

Manifestación de Intención	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
240	187	40	0

A diferencia de la elección de Diputados Federales de dos mil quince, para la siguiente de dos mil dieciocho, el número de participantes que aspiraban a enarbolar una candidatura independiente sustancialmente incrementó. En este caso, de los doscientos cuarenta ciudadanos que instaron su solicitud, únicamente ciento ochenta y siete alcanzan la nominación como aspirantes, lo que representó el 77.9%. En un siguiente momento, cuarenta fueron los que obtuvieron el registro para contender por dicho cargo de elección popular, esto es, el 21.3%.

Senadores:³⁶

Manifestación de Intención	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
78	55	7	0

Por cuanto hace al cargo de Senador, quizá sea donde existió un mayor acercamiento entre los rubros de aquellos ciudadanos que en un primer momento presentaron su solicitud de intención ante la autoridad administrativa electoral y los que obtuvieron la calidad de aspirantes, es decir, un 70.5%, entre ambos, lo que al

³⁵ Datos obtenidos del Acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral número INE/CG87/2018 de rubro: *DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

³⁶ Datos obtenidos del Acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral número INE/CG113/2018 de rubro: *DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA SENADURÍA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

final representó un 8.9% y 12.7%, de aquellos que obtuvieron su registro, en relación con los referidos en la primera y segunda columnas.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:³⁷

Quizá por la trascendencia del cargo durante la elección de dos mil dieciocho, la participación de una o más candidaturas independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, significaba que la competencia transitaría por una novedosa opción de representación política, en esa coyuntura definida por los propios actores políticos y sustancialmente para los electores. Así, la misma se desarrolló de la siguiente manera.

Manifestación de Intención	Aspirantes a Candidatos Independientes	Candidatos Registrados	Candidatos Electos
87	48	1	0

Aun cuando la autoridad electoral únicamente otorgó el registro a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, como candidata independiente, previo cumplimiento de los requisitos, mediante sentencia número SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ordenó la integración de Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, como opción independiente adicional, al estimarse que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, debió conceder el derecho de audiencia al actor, respecto de la revisión del total de firmas que fueron descontadas del número apoyos recabados que ascendió a dos millones treinta y cuatro mil cuatrocientos tres y no revisadas en ninguna de las comparecencias que tuvo ante la responsable, pues el inconforme no estuvo en aptitud de verificar materialmente

³⁷ Datos obtenidos del Acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral número INE/CG269/2018 de rubro: *DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

la validez o invalidez del documento básico que acreditó la obtención de tales apoyos.³⁸

En aquellos estados que de manera concurrente con la elección Federal, celebraron elecciones en dos mil dieciocho, se encuentran las que en seguida se enuncian, así como los respectivos candidatos independientes.³⁹

Estado	Gobernador	Diputados Locales	Ayuntamientos	Candidatos Electos
Aguascalientes		3		
Baja California Sur		4	2	
Campeche		7	2	
Chiapas	1	6	41⁴⁰	1
Chihuahua		8	16	1
Coahuila			10	
Colima		4	2	
Ciudad de México	1	10	5	
Durango		3		
Guanajuato		2	25	
Guerrero		2	7	
Hidalgo		0		
Jalisco		19	38	2
México		1	18	
Michoacán		5	35	3
Morelos	1	7	29	1

³⁸ En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio cumplimiento mediante el Acuerdo número INE/CG384/2018, titulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JDC-186/2018 Y ACUMULADO, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/CG269/2018 E INE/CG295/2018 EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN”*.

³⁹ Datos del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el Documento denominado *“NUMERALIA PROCESO ELECTORAL 2017-2018”*.- <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Candidaturas%20I/1Numeralia01072018-SIJE08072018findocx-3.pdf>

⁴⁰ En el municipio de Chicoacén, derivado de la elección extraordinaria obtuvo su registro un candidato independiente.

Nuevo León		40	53⁴¹	4
Oaxaca		1	23	2
Puebla			17	2
Querétaro		7	23	2
Quintana Roo			5	
San Luis Potosí		2	12	1
Sinaloa		4	4	
Sonora		6	13	1
Tabasco	1	7	8	
Tamaulipas			14	1
Tlaxcala		7		
Veracruz		1		
Yucatán		1	5	
Zacatecas		1	6	

Concluida la elección donde concurren el mayor número de cargos de elección popular electos y que como ha quedado evidenciado, el número de candidatos independientes resulto en gran medida participativo, además de que, en veintinueve municipios, quizá el mayor número desde su implementación.⁴²

Así, para el año 2019, se realizaron comicios de forma ordinaria en cinco entidades, así como una más de forma extraordinaria, pues derivado de la experiencia mostrada en los procesos electorales de 2018, la participación de candidaturas independientes se vio disminuida; no obstante que en Aguascalientes, Durango,

⁴¹ En el municipio de Monterrey, derivado de la elección extraordinaria obtuvo su registro un candidato independiente.

⁴² Resultaron electos en Tzimol, Chiapas, con Eugenio de Jesús Jiménez López; Hidalgo de Parral, Chihuahua, con Jorge Alfredo Lozoya Santillán; Sayula y Villa Corona, Jalisco con Oscar Daniel Carrión Calvario y Luis René Ruelas Ortega, respectivamente; Queréndaro, Tanhuato y Peribán, Michoacán, a través de Edgar Oliver Barrera González, Héctor Daniel Aranda Pérez y Dora Belén Sánchez Orozco, respectivamente; Coatlán del Río, Morelos, con Celso Nieto Estrada; San Pedro Garza García, Cienega de Flores, García y Mier y Noriega, Nuevo León, a través de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, Pedro Alonso Casas Quiñones, Carlos Alberto Guevara Garza y Santana Martínez Peña, respectivamente; San Pedro Tapanatepec y Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, a través de la participación de Ruffo Eder Soriano González y Manuel Guzmán Carrasco; Domingo Arenas y Yehualtepec, Puebla, con Javier Meneses Contreras y Florencio García Hernández, respectivamente; San Joaquín y Tequisquiapan, Querétaro, con Belem Ledesma Ledesma y José Antonio Mejía Lira; Adrián Esper Cárdenas en Ciudad Valles, San Luis Potosí; Eduardo Quiroga Jiménez en Cananea, Sonora, y Héctor Manuel de la Torre Valenzuela en Llera, Tamaulipas. Elaboración propia con datos de los Organismos Públicos Electorales, en cada una de las entidades.

Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas, también concurrieron a elecciones en esta última anualidad, aunque con cargos de elección popular diversos.⁴³

Elección 2019

Estado	Gobernador	Diputados Locales	Ayuntamientos	Candidatos Electos
Aguascalientes			4	0
Baja California	0	2	4	0
Durango			6	0
Puebla	0		0	0
Quintana Roo		3		0
Tamaulipas		1		0

De las elecciones acontecidas, tal como se aprecia, ninguno de los candidatos postulados por la vía independiente obtuvieron el triunfo, aunado a que resultó notoria la disminuida participación en comparación con la elección anterior, donde incluso, en los estados de Puebla y Tamaulipas, alcanzaron la nominación dos y un Presidentes Municipales, respectivamente; en todo caso, al encontrarse diseñada la elección de los cargos de elección popular, a través de procesos electorales dispersos, es que puede comprenderse la inserción de dicho modelo de representación política en función de la propia coyuntura delineada por los actores políticos.

Atento a lo anterior, es destacar que en modo alguno, a quien ostente la calidad de candidato independiente se le puede otorgar la calidad de un político profesional; por el contrario, la visión en cuanto a su condición debe enmarcarse como la de un actor político con una presencia pública que, si bien, le asisten prerrogativas adyacentes a su investidura, no obstante, esto de ninguna manera debe permitir que algún disidente, eventualmente quisiera participar en el contexto de la

⁴³ Datos del Instituto Nacional Electoral, contenidos en el Documento denominado "NUMERALÍA PROCESO ELECTORAL 2018-2019".- <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Candidaturas%20I/1Numeralia-finalpub%202018-2019.pdf>

competencia, sin el mínimo de reconocimiento; premisa que resulta coherente con lo acentuado en la sentencia de la CIDH del 6 de agosto de 2008 sobre el caso Castañeda Gutman, cuando se lee en el numeral 189: *“Es evidente que para construir una candidatura independiente y realizar proselitismo se requiere capacidad económica, lo que implica una desigualdad frente a aquellos que no la tienen”*.

En efecto, la complejidad del diseño normativo, se destaca cuando la Ley general de instituciones y procedimientos electorales (LGIPE), en su artículo 368, punto 4, establece que quien quiera obtener su registro como candidato independiente deberá acreditar su propia asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. Lo anterior permite que la sociedad civil se considere como una empresa a título personal, recalcando la preeminencia económica del candidato independiente competitivo en el sistema electivo de representación, una ventaja que no desaparece y además se ve favorecida con las contribuciones para la financiación de campaña.

Otro de los bemoles que obliga la legislación electoral, concierne a la recolección de apoyo ciudadano para obtener su registro como tal; apoyo que debe ser tan amplio que sólo un “político profesional” que conoce el funcionamiento de la “máquina partidista” puede obtener; o bien, de obtener ese apoyo ciudadano, desvela la complicada red de agentes con gran capacidad de negociación que lo respaldan y lo hacen “competitivo” dentro del sistema electoral. En este sentido, al no pertenecer a ningún partido, el candidato independiente puede servir a cualquiera, condición favorecida por la ley, al no dejar claras las condiciones de transparencia para la contienda electoral, lo que abre la posibilidad para que cualquier poder fáctico establezca a su candidato, llamado “independiente”.

Dada la legislación electoral que las regula, las candidaturas independientes no significan una extensión democrática de la representación, si por democrática se entiende, la eliminación de cualquier ventaja competitiva (clase, raza, credo), pues

favorece una prerrogativa de clase. Por otra parte, si se analizan las cifras de las pasadas elecciones, cuando por primera vez participaron las candidaturas independientes en las elecciones intermedias de 2015, se observa que la retórica antipolítica se desarticula cuando el financiamiento público obtenido para campañas fue equiparable al del partido político con “mayoría legislativa”, lo que permite que las candidaturas independientes entren a la misma dinámica de la “partidocracia” rentista del erario que juzga.

Es una realidad que el “plebiscito sobre la partidocracia” en esa primera actuación logró el triunfo electoral de los candidatos independientes en los estados de Guanajuato, con José Alberto Méndez como alcalde de Comonfort; en Michoacán, con Alfonso Martínez como alcalde de Morelia; en Jalisco, con Pedro Kumamoto como legislador local de Zapopan; en Sinaloa, con Manuel Clouthier como diputado federal por Culiacán; y en Nuevo León, con Jaime Rodríguez, mejor conocido como “El Bronco”, como gobernador de esa entidad federativa.

Todos ellos, corroborando, luego de la elección, resulta incuestionable que a nivel de los ejecutivos federales y estatales difícilmente podrían gobernar sin el apoyo de un partido; sin embargo, en los cargos legislativos y presidencias municipales podrían representar una valiosa renovación de las clases políticas desgastadas. Así, por ejemplo, la popularidad del legislador local Pedro Kumamoto, crece; mientras a menudo se hace hincapié en la no independencia del gobernador Jaime Rodríguez y su dependencia hacia los empresarios, así como se hace referencia a su pasado y su apoyo priista en el ejercicio de su gobierno. Finalmente, como se explicó en el argumento sociológico de este trabajo, el independiente no puede ser “independiente”, debido a la complejidad misma del sistema político; y menos si se trata de un gobernador o presidente de la República.

Lo cierto es que la candidatura independiente del expriista Jaime Rodríguez “El Bronco”, como gobernador de Nuevo León, sirve de ejemplo para ilustrar cómo las candidaturas no significan *per se*, otra forma de gobernar, pero sí pueden lograr la

división del voto partidista hegemónico, provocando su derrota. Electoralmente, las candidaturas independientes guardan un potencial de innovación estratégico, ese es el mensaje de las elecciones intermedias de junio de 2015; sin embargo, inmediatamente nuevas legislaciones locales se aprobaron, conocidas coloquialmente como “Leyes antibronco”, a fin de evitar la división del voto partidista hegemónico en los estados de la República (en su mayoría, priistas), cerrando el paso con ello, a los militantes de los partidos que quisieran postularse como candidatos independientes; una alternativa ante el déficit de democracia interna de los partidos políticos en el proceso de selección de sus candidatos.

2.3. División de Poderes. Una premisa de la República.

La transición de los candidatos independientes en el contexto de la sociedad mexicana, ha permitido evidenciar que en aquellos casos donde se han desempeñado o bien, se encuentra vigentes en el ejercicio de algún cargo de elección popular, tal como se ha precisado para los casos de Gobernador, Diputado Federal; Diputado Local e integrantes de los Ayuntamientos, tal representatividad por sí misma, de ninguna manera ha podido enarbolar una posición diversa en cuanto al ejercicio del poder, a la que tradicionalmente fue diseñada por el sistema de partidos políticos, en todo caso, la percepción muestra signos discordantes en cuanto a la viabilidad del modelo o en su caso, más benevolente se delibera sobre una nueva configuración legislativa.

Así, la experiencia mostrada por las candidaturas independientes en México, ha permitido que el modelo se muestre paulatinamente viable, en cuanto a la apertura que significa, que en mayor medida los ciudadanos opten por enarbolarla en los diversos ámbitos del contexto político, sin embargo, a partir de su propio diseño normativo, ha obligado a autoridades jurisdiccionales tener que llevar a cabo, una interpretación extensiva sobre muy variados tópicos, propios de un novedoso esquema que converge entre el régimen partidista y su asimilación por parte de la ciudadanía como esa vigente forma de representación.

Lo anterior, busca que, en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral, además de la dinámica impuesta por los propios actores, sean otros los factores que en su coyuntura, precisamente buscando la vigencia de derechos político-electorales de la ciudadanía, permitan que en la impartición de justicia, se observen los principios que rigen la función electoral; pues para ello, de ninguna manera se puede desconocer la voluntad popular, precisamente en la conformación de los órganos de representación política, dado que los mismos tienen un reconocimiento de corte constitucional y si bien, una configuración legal, lo cierto es que, ha sido precisamente los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que han permitido otorgar una tendencia progresista en los procesos comiciales.

Así, se reconoce que en armonía con un asidero jurídico lo suficientemente consistente, así como un bagaje de criterios de Tesis y Jurisprudencias en la materia; como premisas básicas de un estado de derecho, el marco convencional viene a otorgar ese reconocimiento, en el tenor de que el sufragio como máximo bien jurídico tutelado, al encontrarse eventualmente cuestionado, al pasar por el tamiz de los impartidores de justicia, en todo momento, su ponderación atenderán a aquellos parámetros exigidos por la seguridad jurídica y certeza, tratándose de la protección de los derechos políticos y particularmente la validación efectiva de una elección.

No menos importante resulta destacar que, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde dos mil once, a partir de la reconfiguración al primero de sus artículos, impone otorgar una más amplia protección; premisa que en modo alguno, puede ser ajena al ámbito de los derechos político-electorales, pues la misma, se reitera, obliga a impartidores de justicia a que su ponderación curse de su base constitucional y convencional, precisamente a partir de una visión progresista en su protección; máxime que ha sido precisamente el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país, quien ha pautado el reconocimiento de las determinaciones de corte internacional, al momento de reconocer que, no obstante

resultan obligatorias, cuando se haya sido parte de un litigio, también, resultan vinculatorios los propios criterios de jurisprudencia, que al no ser parte el estado mexicano, sí resultan orientadoras en cuanto a la impartición de justicia, atendiendo a la esencia de dicho precepto constitucional.

En este contexto, reconociendo que mayoritariamente las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se enmarcan, en principio, por los artículos 1º y 116, de la carta magna; no obstante, ser una primera instancia impartidora de justicia, respecto de los actores involucrados en el ámbito político, lo cierto es que, de ninguna manera pueden ser ajenos a la observancia irrestricta de esa protección de derechos humanos, precisamente a partir del aforismo *pro homine*, pues para ello, es la constitución federal que les impone la obligación de atenderla, así como a esa base de corte convencional internacional.

Si se presupone que la legislación electoral reformada evita la fragmentación del voto de los partidos hegemónicos y/o el partido gobernante, ¿cuál es, entonces, el papel de las candidaturas independientes en la contienda electoral?, ¿a quién conviene que existan?, ¿a quién perjudican? Las respuestas no son unívocas, pero si se considera que, electoralmente, las candidaturas independientes son divisoras del voto, es muy probable que dichas divisiones sólo debiliten a la fuerza de la oposición, ya que su retórica *antiestablishment* coincide con ésta. Sin embargo, las candidaturas independientes terminarían funcionando electoralmente *pro establishment* al sostener un sistema plural por oferta electoral pero antidemocrático porque frena la alternancia del poder. ¿“Cuasi democracia”?

Así, para sostener la viabilidad de las candidaturas independientes, en efecto, han de ser plurales y una alternativa de representación en la oferta electoral, aunque no distinta a los partidos políticos. Quizá también deba confirmarse el supuesto de que son una “fuente de oxigenación” para el sistema electoral, pero, sobre todo, en un contexto de crisis de representación, aquí sí se difiere de estas posturas, las candidaturas independientes han de ser una “válvula de escape” de la complejidad

social para el elector desencantado con las instituciones y con las condiciones materiales de su vida, pues, aunque le brinde cierta satisfacción “castigar a los partidos” al no votar por ellos y sí hacerlo por un candidato independiente, lo cierto es que no logrará el “plebiscito sobre la partidocracia” que podría resultar exitoso en los comicios electorales, según la retórica antipolítica que lo seduce.

Sin embargo, algunas posiciones sostendrán que no importa si no gana un candidato independiente, pues lo importante es no darle su voto a un partido; pero lo cierto es que, en la contienda electoral, la suma cero se presenta, pues lo que unos ganan, otros pierden. En suma, la pluralidad democrática se fortalece a tal punto que fragmenta el voto, beneficiando políticamente sólo a aquellos partidos con un “voto duro” más o menos estable. Si se reflexiona acerca del papel histórico de las candidaturas independientes como partidos antisistema que son, se ha de decir que su actuación estratégica como divisoras del voto es determinante cuando el sistema político-electoral se polariza.

CAPITULO III

Candidaturas independientes

El fenómeno de las candidaturas independientes en el siglo XXI, particularmente en México está relacionado con la crisis del modelo de partidos políticos ya que los ciudadanos comienzan a mirar hacia una posible postulación sin depender de los partidos como consecuencia del debilitamiento de esas organizaciones; por lo que, no es un tema nuevo del cual debemos sorprendernos, sino más bien comprenderlo, ya que para poder entender el presente y visualizar el futuro, es necesario mirar hacia el pasado, y analizar si los cambios jurídicos que estamos viviendo son una regresión negativa o un cambio significativo de avance.

Así, en esa vigencia impuesta por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que configura a las candidaturas independientes, a patir de ser ese actor político, es una persona facultada dentro de una determinada colectividad para tomar decisiones vinculantes como autoridad (individuo especializado en la toma de esas decisiones) y que además es un representante designado democráticamente, en contraposición a las autoridades “autoritarias” que acceden al poder gracias a medios no democráticos.

La importancia que ha representado la apertura a la ciudadanía en la competencia por el poder, como arista básica de cualquier democracia, implica reconocer que ahí precisamente es donde encuentra armonía la función preponderante de alentar su participación a postularse como candidatos independientes, precisamente en esa regulación legal que de forma homogénea permita una adecuada regulación legal en los ámbitos municipal, estatal y federal.

Para lograrlo, es necesario que los mecanismos por los que transitan las candidaturas independientes sean diseñados de manera tal que la ciudadanía se sienta motivada a participar como candidato independiente y no que tenga la sensación de rechazo a causa de los múltiples y variados obstáculos

constitucionales, legales, políticos y sociales (incluso económicos) que tendría que remontar para poder postularse, tal como sucede en la actualidad.

3.1. Su naturaleza jurídica y convencional

Tradicionalmente, el eje articulador por el que han transitado las reformas electorales en México, incorporadas desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y matizadas en su correspondiente legislación secundaria, ha obedecido a la exigencia para reconocer una participación más incisiva de los ciudadanos en la vida pública del país. Configurándose para ello, las bases que permitan pasar de una democracia representativa hacia una más directa, y no sólo quedar acotada al momento de la emisión del sufragio, cada vez que se convoque a una elección.

En efecto, la toma de decisiones ha adoptado una nueva visión, donde el ejercicio del poder ya no es concebido desde una posición vertical, por el contrario, ubicados desde segmentos paralelos a los representantes populares, los ciudadanos hoy en día inciden de manera directa y básica en la construcción de las instituciones que otorgan funcionamiento al régimen democrático de la propia sociedad.

El contexto que comprende la temática del tercer capítulo, se circunscribe al sistema político-electoral mexicano, particularmente por su incisión en el sistema de partidos político, donde paralelamente aquel, permite la participación de las candidaturas independientes. Así, el análisis que comprende su temática se circunscribe a partir de la inclusión efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones; es decir, la participación ciudadana directa desde la vertiente independiente para aspirar al ejercicio del poder, “candidaturas independientes”.

Así, el esquema vigente de las candidaturas independientes (diversos cargos de elección popular), en principio, obedece a la modulación otorgada por el legislador ordinario, por un lado, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como su reglamentación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el otro, a la consistente emisión de criterios por parte de los órganos jurisdiccionales en la materia.

Hoy en día, la ciudadanía está en posibilidad de optar por el enfoque de gobierno con una vertiente ciudadana; sin embargo, el esquema de las candidaturas independientes paulatinamente se ha mostrado estático; razón que obliga a una nueva ponderación por parte del legislador, tanto en su ámbito federal y local.

Por tanto, buscar una competencia igualitaria entre los actores, necesariamente obedece a una reconfiguración normativa, en razón de que la figura de los candidatos independientes, tradicionalmente han mostrado un estatismo en comparación con la dinámica que sí está vigente para los partidos políticos; por tanto, se insiste, sobre la necesidad de que al interior del legislativo, se aborden los tópicos que permitan generar condiciones más óptimas en cuanto a su participación, desde su vertiente verdaderamente ciudadana.

Tal como se prevé por el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la carta magna, se reconoce en favor de la ciudadanía el *“Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.⁴⁴

Sobre dicha porción normativa, se reconoce que en esa transición a que se encuentran obligados los ciudadanos interesados, en eventualmente ser nominados a participar bajo la figura de la candidatura independiente, para los diversos cargos de elección popular, tanto en el ámbito Federal como Local, efectivamente deben cumplimiento de ese proceso constituido por diversas etapas, precisamente en el

⁴⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

acompañamiento de deba darles la ciudadanía, dado que contrario a la tendencia de entidades de interés público que les asiste a los partidos políticos, estos ya no detentan la exclusividad, esto, en armonía con el artículo 116, fracción IV, inciso e).⁴⁵

Siendo sobre tales postulados que la vigente tendencia de los derechos políticos, no se ha mantenido ajeno a la participación de los ciudadanos en la competencia electoral, circunscribiéndose innegablemente en un marco de igualdad y protección amplia de sus garantías, a efecto de que quienes se involucren en la misma, lo hagan en las mismas condiciones y sin trato diferenciado alguno.⁴⁶

Así, la reforma constitucional del artículo 35 de la carta magna, sobre candidaturas independientes, permite reconocer, si bien, ya no la exclusividad de los partidos políticos, pues ahora como se ha reiterado, una vez que ante el Instituto Nacional Electoral o bien, el Organismo Público Local Electoral, se informa sobre la intención de participar en el proceso electivo, ciertamente es que, la ciudadanía se encuentra en una posición que, previo acompañamiento de un respaldo hacia el interesado, debe dar cumplimiento de las distintas fases del proceso electoral.⁴⁷

De ahí que, aun cuando en principio tal prerrogativa se dio en el ámbito federal, de igual forma, las entidades federativas encontraron una extensión reglamentaria, esto, atento a la hipótesis correlacionada con el nuevo texto del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁸

⁴⁵ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013, se reformó el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ Derivado de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

⁴⁷ Las modificaciones al artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto al reconocimiento de las candidaturas independientes, sustancialmente se circunscribe en reconocer la directriz de “*poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*”. Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

⁴⁸ Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013.

En un segundo momento y una vez precisado el marco jurídico de corte constitucional, esto, en función del contexto que implican las candidaturas independientes, indefectiblemente el legislador ordinario se encontraba obligado a diseñar los criterios y parámetros, desde su vertiente legal, con el propósito de generar una verdadera optimización del nuevo modelo de competencia por el poder y así, estar en aptitud de volver una realidad la premisa de un auténtico gobierno ciudadano.⁴⁹

Con un asidero jurídico que en principio, permitiría considerar una eficaz implementación de las referidas candidaturas, dado su reconocimiento expreso, lo cierto es que, en contraste con el esquema asignado históricamente, con sus respectivas modificaciones, a los ciudadanos postulados por los partidos políticos, sustancialmente por cuanto hace al momento de incidir sobre cada una de las etapas que comprende el proceso electoral, resultó necesario comenzar a matizar aquellos rubros, que por su propia naturaleza y dada su inminente diferencia, esto, a efecto de contar con mayores elementos que permitirían una visión progresista en su ejecución.

En efecto, son precisamente las prerrogativas establecidas por los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 134, párrafo séptimo, de la constitución federal; que consagran, en forma expresa, y en distintos rubros, la participación de los actores políticos en el contexto de los procesos comiciales, estableciendo para ello, que los partidos políticos recibirán de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para las campañas electorales; las que garantizarán el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad en las contiendas electorales.

⁴⁹ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Asimismo, mediante Decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Siendo el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales, el que cobra mayor relevancia cuando se le comprende en íntima conexión con el principio de las elecciones libres o libertad de elección, pues para que la emisión de los sufragios sea realmente libre, sin presiones ni coacciones, se requiere por una parte, que existan alternativas entre las cuales elegir, es decir, que haya pluralismo político, por otra, que dichas opciones electorales puedan realmente contender en condiciones de equidad. El principio de libertad de elección, que busca garantizar que los electores elijan libremente entre distintas alternativas políticas, se proyecta también en todas aquellas normas jurídicas que establecen condiciones de igualdad de oportunidades para que los competidores políticos no obtengan ventajas indebidas durante el proceso electoral o en la propia jornada electiva.

A partir de tales consideraciones normativas es por lo que, resulta necesario transitar hacia esa armonización que permita la existencia de condiciones más optimas, en esa convivencia que involucra la participación de candidatos independientes y aquellos postulados por los partidos políticos o coaliciones, pues si bien es cierto, resulta innegable que las experiencias mostradas durante el periodo 2013-2017, donde ya resulta una realidad la confianza otorgada por el electorado hacia los primeros, tanto en el ámbito local, como municipal y distrital; ciertamente es que, existen sustancialmente aspectos que sin restricción alguna deben ser homologados a las prerrogativas que les asisten a los segundos, esto, ante la ya inminente proximidad de postulaciones a cargos de elección popular en el ámbito federal, y así, en modo alguno, permitir un quebrantamiento aún más álgido del deliberante principio de equidad a observarse en los procesos comiciales.

3.2. Requisitos para su postulación

Una primera apertura está diseñada para la postulación de los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular, y con ello, la configuración de un nuevo esquema de representación política, pues solo de esta

manera se estará dando cumplimiento a la vigencia de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose del ejercicio del poder, desde una vertiente ajena a la definida por los propios partidos políticos; máxime que, se reconoce una añeja exigencia de aquellos sectores excluidos para ser postulados.

En este contexto, definido como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la legislación secundaria, así como realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, el proceso electoral se instituye con el propósito de llevar a cabo, los procesos comiciales que permitan la instauración de los órganos de representación política; no obstante el desarrollo de sus diversas etapas, a saber, a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección, esto, con el propósito de dar cabal cumplimiento por parte de todos los actores políticos, incluidos aquellos ciudadanos que hayan resultado postulados como candidatos independientes.⁵⁰

De esta forma, es precisamente durante la etapa correspondiente a la preparación de la elección, donde los partidos políticos llevan a cabo sus precampañas con el propósito de elegir a quienes habrán de postular a los diversos cargos de elección popular, así también es durante este periodo que los ciudadanos interesados en alcanzar la nominación de candidato independiente tienen que agotar, de conformidad con la normativa de la materia diversas actividades, previo a su registro por parte de la autoridad electoral y a partir de ello, estar en condiciones de emprender, frente a los ciudadanos, una campaña que contraste la oferta política entre ambas opciones.

Sobre dicha actividad, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez conocidas las inconformidades, vía Acción de Inconstitucionalidad, sobre la legislación aprobada por el legislador ordinario, respecto de la regulación de las candidaturas independientes, desde la propia Presidencia de la República,

⁵⁰ Así lo definen los artículos 207 y 2018 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Senadurías, Diputaciones Federales, Gubernaturas, Legisladores Locales e integrantes de los Ayuntamientos, deliberó sobre la procedencia de esa etapa que comprende la asimilada a la que realizan los partidos políticos en su interior, es decir, un proceso interno de selección, con el propósito de solicitar el requisito denominado “*Apoyo Ciudadano*”, esto, en razón del porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal y que se hace depender de la demarcación en que se pretenda participar.⁵¹

Además de que, por su propia configuración normativa, su verdadera legitimación y representatividad, es otorgada precisamente por ese respaldo que eventualmente pueda otorgarle la ciudadanía, esto es, el respaldo que a través de las denominadas cédulas de apoyo, habrán de otorgarles, en un primer momento, en su posición de aspirantes, para eventualmente alcanzar la nominación a alguno de los cargos de elección popular en disputa y con ello, el acceso a los espacios de radio y televisión, y el otorgamiento del financiamiento público; prerrogativas que si bien, se otorgan a los competidores, lo cierto es que tratándose de las candidaturas independientes, la regla les otorga un tratamiento en su conjunto de un partido político de nueva creación, circunstancia que resulta del todo inequitativa.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los candidatos independientes a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, establece en sus siguientes preceptos, como requisitos a cumplir lo que a continuación se transcribe:

Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes

Artículo 366.

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

a) De la Convocatoria;

⁵¹ Acciones de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2015.

- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

CAPÍTULO I De la Convocatoria

Artículo 367.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

CAPÍTULO II De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes

Artículo 368.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine

...

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

CAPÍTULO III De la Obtención del Apoyo Ciudadano

Artículo 369. 1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;
- b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y

c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.

Artículo 370.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 371.

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

CAPÍTULO V Del Registro de Candidatos Independientes

Artículo 383.

...

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

a) Presentar su solicitud por escrito;

...

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

Artículo 393.

...

1. Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:

...

b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

Artículo 407.

...

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

De los Actos de la Jornada Electoral

Artículo 432.

...

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan.

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 433.

...

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

De lo que establece la referida legislación en lo concerniente a la participación de los ciudadanos en el contexto de la postulación a alguno de los cargos en mención desde la vía independiente, resulta claro que en su transición habrán de dar cumplimiento a múltiples requisitos, entre los cuales destacan la presentación de un porcentaje determinado de apoyo ciudadano y la constitución de una Asociación Civil, así como también, por el esquema participativo de su acceso a medios de comunicación y el financiamiento público que les es otorgado por la autoridad electoral, esto, precisamente en razón de la naturaleza de la candidatura.

Por cuanto hace al *apoyo ciudadano* y que respecto del tipo de candidatura corresponderá a un porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, es importante destacar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano, conforme a la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente a cada elección, se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal del legislador ordinario, dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar sobre el tema, observando determinado umbral mínimo o máximo.⁵²

Así también, que “es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro [...] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata.”

Sin dejar de reconocer que la máxima autoridad jurisdiccional de este país, concluyo sobre la obligación de dar cabal cumplimiento a ese requisito que como ya se dijo,

⁵² Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 2015.

constituye el respaldo de la ciudadanía a la posibilidad de enarbolar una candidatura independiente, esto, en razón de la siguiente afirmación “... *su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido...*”.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional, resolviendo las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, a partir del nuevo modelo de representación política, y en razón de los parámetros establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estimó que los ciudadanos que aspiren a tener el reconocimiento de la vía independientes, se encuentran obligados a dar cumplimiento objetivo y documental del porcentaje de apoyo ciudadano exigible en dicha legislación; permitiendo a la autoridad electoral corroborar su autenticidad, pues precisamente es ahí donde se corroboran que cuentan con un mínimo de competitividad y hacen previsible su posibilidad de triunfar.⁵³

En todo caso, resultaría ajeno a la esencia del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitir que cualquier ciudadano, tan solo por el hecho de manifestar su intención a participar en la competencia desde la vía independiente, sin buscar de la ciudadanía ese respaldo que, se reitera, guarda como propósito legitimar su aspiración de una autentica opción de representación política; en este contexto, se debe otorgar a los eventuales votantes la certeza de que efectivamente, quienes se encuentran en esa etapa de búsqueda de un respaldo, están dando cumplimiento de los parámetros impuestos por la legislación electoral.

⁵³ Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

Así también, sobre dicho tópico la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que exigir a los aspirantes a candidatos independientes un porcentaje de apoyo es válido, ya que de esa forma se logra operatividad en el sistema electoral al evitar que un número indeterminado de ciudadanos solicite el registro, pues los candidatos independientes son beneficiarios de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación, por lo que un número elevado de participantes podría generar un inadecuado uso de esos recursos.⁵⁴

De igual forma, se ha sostenido que resulta válida la exigencia de cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano toda vez que el ejercicio de dicho derecho se encontraba sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Aunado a que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo de la sociedad y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.⁵⁵

En lo concerniente a la creación de la persona moral constituida en *Asociación Civil*, el máximo órgano jurisdiccional del país, de igual forma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, sostuvo que el propósito de quien pretenda participar en un proceso electivo, desde la vertiente ajena a los partidos políticos, obedece a que el proceso constitutivo de una Cuenta Bancaria, conlleva a concentrar la actividad financiera; de suerte tal que, ese mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos resulta necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, por parte de la instancia fiscalizadora de la autoridad electoral.

⁵⁴ Consideraciones señaladas en los juicios SUP-JRC-39/2013, SUP-JDC-837/2013 y SUP-JDC-98/2018.

⁵⁵ Lo anterior, como se contiene en la tesis XXV/2013 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

Pues para ello, con el propósito de que la autoridad administrativa electoral deba cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, es necesario que los recursos allegados a una candidatura independiente, sean estos de índole público o de aportaciones privadas, se estructuren en sendas cuentas individuales, esto, para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

En suma, el requisito en análisis tiene como finalidad facilitar la fiscalización de los recursos económicos que los candidatos independientes utilicen durante las diversas etapas del proceso electoral, fiscalización que debe realizarse incluso en la etapa previa a la obtención del registro, cuando los aspirantes tratan de obtener el respaldo ciudadano.

3.3. Criterios que delimitan su competencia y jurisdicción

Históricamente en México, el acceso al ejercicio del poder ha resultado ser un régimen monopolizado por los partidos políticos, sin que al respecto, se deje de enfatizar sobre la efímera intención de ciudadanos que pretenden alcanzar el acceso al poder, sin contar necesariamente con el respaldo de estos, al ser precisamente quienes desde la posición legislativa, se han encargado de otorgar viabilidad o bien, restricciones, que permitan hacer de dicho modelo, una autentica forma incluyente de la persuasión, al momento de elegir a quienes habrán de ser sus representantes a los diversos cargos de elección popular.

Así, durante la última década, se han configurado las bases del nuevo modelo de competencia político-electoral que representa las candidaturas independientes, en una primera instancia, a partir de la experiencia configurada por el denominado caso “*Castañeda*”. Siendo precisamente sobre dicho precedente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde una vertiente del orden internacional, sustentó su línea argumentativa, para considerar como improcedentes las

alegaciones de aquellos ciudadanos, cuya pretensión consistió en alcanzar una participación en el desarrollo de los procesos electorales federales, subsecuentes al año dos mil cinco, en la conformación de los órganos de representación política.

No menos importante resulta destacar que en el ámbito local, los ejercicios implementados durante dos mil siete, en los estados de Sonora y Yucatán, para lo cual, en una primera instancia, el Poder Legislativo de aquellas entidades, aun sin haberse agotado su reconocimiento en el marco jurídico federal, implementó las primeras aristas, a partir de las cuales, se les pretendió ubicar como una novedosa y eficiente propuesta de representatividad, ajena al esquema instrumentado por los partidos políticos, y sin que al respecto, se obtuviera de manera favorable su asimilación por la ciudadanía, como una nueva opción en la conformación de los órganos de representación política, que permitiera su consolidación, y de manera natural, su réplica hacia otras entidades, e incluso, como imperativo a ser adoptado por nuestra carta magna.

Al margen de las experiencias del ámbito estatal, es precisamente durante dos mil doce, que al interior del Congreso de la Unión, se procesaron las diversas iniciativas presentadas por las fracciones parlamentarias, que permitieron delimitar los criterios y parámetros, a partir de los cuales, habría de transitar la novedosa figura de las candidaturas independientes, como un nuevo esquema de participación electoral para candidatos, así como de representación política para los ciudadanos, y a partir de ello, es que se establecieron las condiciones para que, al interior de las Legislaturas de los Estados, se asumiera como un esquema que sin mayor inflexión, permitiera la elección de candidatos a los diversos cargos de elección, cuyo contexto tiende a ofrecer un contrapeso al evolutivo sistema de partidos políticos.⁵⁶

⁵⁶ El Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012. Al respecto, el contenido del artículo 35, por cuanto hace al régimen de derechos políticos, se enmarcó en la directriz, sobre la posibilidad de *“poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*. De igual forma, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013, se modificó el artículo 116, fracción IV, inciso e), en lo relativo a las entidades federativas.

Es sobre dicha configuración normativa que la oferta de los candidatos, desde una posición ajena al régimen partidista, descansa sobre la vorágine progresista adoptada por el nuevo modelo en el control de constitucionalidad y convencionalidad. Lo anterior, derivado de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual, toda autoridad del país, sustancialmente se encuentra obligada a adoptar, desde su posición de juzgador o bien, de ser el caso, en la emisión de actos dirigidos a una colectividad, la consolidación de una apertura más amplia de los Derechos Humanos, en beneficio irrestricto de los gobernados. Tal hipótesis, adopta una posición vanguardista que infiere la observancia de los tratados internacionales, en la interpretación de las vertientes garantistas, cuya consecuencia se enmarca en favorecer, en todo tiempo a las personas con una protección más amplia.⁵⁷

Durante los últimos años se ha presentado la tendencia de la ciudadanización y especialización en la integración de los entes encargados de organizar las elecciones en los ámbitos federal y local, así como la manera en que se han venido ampliando sus funciones. La búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones federales y locales, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones, haciendo de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica relativa a la administración de los procesos electorales.

Esta conclusión se corrobora por lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente determinan respectivamente, la existencia de un organismo público autónomo (el Instituto Federal Electoral) independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, dotado de una estructura integrada por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; a este

⁵⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

organismo público se le asigna la función estatal de organizar las elecciones federales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que los cuerpos legislativos de los Estados deben establecer en las constituciones y legislaciones de las propias entidades, ciertos principios y directrices en materia electoral.

Por su parte, el artículo 116 constitucional, en sus incisos b) y c) de la fracción IV, enmarcan como principios rectores del ejercicio de la función electoral y de la actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, los de imparcialidad e independencia, entre otros.

Siendo precisamente a partir de la instauración de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que los órganos jurisdiccionales locales especializados en la materia, únicamente enmarcan sus atribuciones para conocer de aquellas controversias que se ubiquen en los extremos que exigen las premisas normativas, a partir de los parámetros y criterios establecidos por el asidero jurídico, pero además, desde una irrestricta observancia de los postulados a que aluden los principios que enmarcan la función electoral.

De esta manera, pretender que la existencia de estándares ajenos a esa función jurisdiccional, sirvan como talantes en su ejercicio, implicaría dejar de observar el diseño de las instituciones impartidoras de justicia en materia electoral, por tanto, es a través, de la presente exposición, que se evidencia la transición objetiva, de la actividad político-electoral, desde una visión progresista de derechos, respecto de los actores políticos involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder.

3.4. Candidatos electos

Tocante a este apartado, no obstante haberse descrito en el capítulo segundo, aquellos casos de ciudadanos que al optar por participar a través de una

candidatura independiente, como es evidente, muy pocos obtuvieron el triunfo; en todo caso, al encontrarse diseñada la elección de los cargos de elección popular, a través de procesos electorales dispersos, es que puede comprenderse la inserción de dicho modelo de representación política en función de la propia coyuntura delineada por los actores políticos.

La transición de los candidatos independientes en el contexto de la sociedad mexicana, ha permitido evidenciar que en aquellos casos donde se han desempeñado o bien, se encuentra vigentes en el ejercicio de algún cargo de elección popular, tal como se ha precisado para los casos de Gobernador, Diputado Federal; Diputado Local e integrantes de los Ayuntamientos, tal representatividad por sí misma, de ninguna manera ha podido enarbolar una posición diversa en cuanto al ejercicio del poder, a la que tradicionalmente fue diseñada por el sistema de partidos políticos, en todo caso, la percepción muestra signos discordantes en cuanto a la viabilidad del modelo o en su caso, más benevolente se delibera sobre una nueva configuración legislativa.

En efecto, tratándose del Gobernador del Estado de Nuevo León, electo en 2015, al delinearse solo la representación del Ejecutivo desde la vertiente independiente, resultaba claro que el Poder Legislativo conformado en su integridad por representantes emanados de los diversos partidos políticos, resultaba en principio, un contrapeso al momento de delinear la gobernabilidad que debía imperar, pero además, tratándose de vertientes que impactan en el diseño presupuestario; sustancial al momento de la implementación de programas por aquel y que es precisamente donde debía centrar su principal atención tratándose de un gobierno ajeno al espectro partidista.

Similar situación se presentó para Manuel de Jesús Clouthier Carrillo y José Pedro Kumamoto Aguilar, legisladores electos en dicha anualidad, e integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado de Jalisco, respectivamente, al converger en su labor con grupos parlamentarios

conformados en su mayoría por representantes emanados de los institutos políticos; en todo caso, transitaron en su función parlamentaria de forma aislada, tratándose del consenso exigido en cuanto a la creación de leyes; no obstante que, en ambos casos, para el siguiente proceso electoral de 2018 buscarían obtener la nominación como Senadores de Mayoría Relativa, al amparo de la candidatura independiente, sin que al respecto la obtuvieran, derivado del incumplimiento del requisito consistente en el apoyo ciudadano exigido para ello.

Por último, en el ámbito municipal, el caso de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, como candidato independiente a Presidente Municipal, que al igual que los demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, resultaron electos por dicha vía, a diferencia de los anteriores cargos donde la elección aconteció unipersonal o por Formula, ahora nos encontrábamos frente a la conformación de un órgano colegiado, que si bien, decisorio y autónomo en cuanto a la configuración de políticas públicas, lo cierto es que, su respectiva implementación debía atender a los parámetros que desde el Poder Ejecutivo se definieran tratándose del tema presupuestal para en consecuencia mostrarse, entre otros factores, como una alternativa diferente a la que históricamente había permeado para los emanados del asidero partidista.

Así, la experiencia mostrada por las candidaturas independientes en México, ha permitido que el modelo se muestre paulatinamente viable, en cuanto a la apertura que significa que en mayor medida los ciudadanos opten por enarbolarla en los diversos ámbitos del contexto político, sin embargo, a partir de su propio diseño normativo, hoy en día resulta necesaria su ponderación por el legislador; de suerte tal que, a casi una década de su viabilidad, son muchas las aristas que ameritan su reconfiguración o bien, ser suprimidas precisamente por estar alejadas de una equidad en cuanto al régimen de partidos políticos.

Sin que obste lo anterior, que precisamente en el ámbito local, la tendencia que implicó el esquema reformativo en lo nacional durante el periodo 2012-2014, invariablemente sujeto a que las Legislaturas de los Estados adoptaran los parámetros impuestos a través de las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, paulatinamente tales directrices se modificaron con el propósito de que los ciudadanos que optaran por participar como candidatos independientes lo hicieran en condiciones, sino, igualitarias a los postulados por los partidos políticos, al menos de forma consistente y armónica con las reglas impuestas para tal fin, pues de resultar electos, entonces sí el contexto del ejercicio gubernamental les resultaría propicio en cuanto a su ejercicio, pero diverso en cuanto a la coyuntura de convivencia con demás actores políticos.

Reconociéndose además que históricamente, ha sido al interior del seno parlamentario donde se muestran las primeras reticencias para lograr una auténtica configuración progresista, en lo concerniente a la figura de una participación independiente; no obstante que, al tener ya una base constitucional, será en todo caso en la legislación secundaria donde eventualmente se realizarían las modificaciones, esto, habrá de permitir traducir en una realidad esta nueva forma de representación política, recayendo una vez más en el régimen partidista quien pondere su auténtica funcionalidad o por el contrario, revalorar su procedencia.

3.5. Retos y perspectivas del modelo de representación política

Al asumirse por los candidatos independientes la representación conferida por los electores, en cuanto al ejercicio del poder, inevitablemente su actuar debe circunscribirse, desde una posición eminentemente ciudadana o bien, ésta haciéndose depender de la coyuntura política, pues ante escenarios como el que vincula el ejercicio legislativo, como lo es la adhesión a un grupo parlamentario, conlleva al interior, una dinámica de trabajo entre comisiones y demás órganos deliberativos, lo que sin duda, también evidencia un nulo marco regulador, tratándose del ejercicio deliberativo que se exige al interior del órgano legislativo,

por tanto, una vez más se muestran rezagados desde su posición, respecto de las posiciones identificables a fuerzas políticas tradicionales.

Si bien, el diseño de la norma conlleva necesariamente a un espacio hipotético de punición, entonces, el tamiz coercitivo del régimen de las candidaturas independientes, deben determinarse por el poder reformador, la categoría formal de faltas o hechos irregulares, vinculándolos a consecuencias jurídicas apegadas a la propia constitución, como exigencia de predeterminación normativa precisa de las conductas infractoras y de las sanciones que les serán aplicables a los comportamientos infractores; por lo que, teniendo como referente una competencia política de forma igualitaria entre los diversos contendientes, es por lo que no puede existir un marco jurídico que otorgue un trato diferenciado para candidatos postulados por los partidos políticos y los que hayan alcanzado la nominación en la vertiente independiente.

Esta tendencia encuentra como sustento directrices de corte constitucional, convencional y configuración legal, tratándose de condiciones de equidad, que permitan a los contendientes tener derecho a las prerrogativas, a saber; acceso a medios de comunicación y financiamiento público y privado de forma igualitaria; así, recae entonces en las atribuciones conferidas al Poder Legislativo, llevar a cabo, las acciones pertinentes que permitan adecuar la legislación de la materia, con el propósito de que la implementación de las candidaturas independientes sea percibida por la ciudadanía como una auténtica opción política, en ese contraste que tradicionalmente ha ofrecido el sistema de partidos políticos en México.

De suerte tal que, atendiendo a las calidades de un estado democrático, donde la convivencia entre el sistema político, circula en función del sistema electoral y propiamente el de partidos políticos, corresponde precisamente al Poder legislativo, a partir de un análisis cuantitativo que permita conocer el declive en que se han situado las candidaturas independientes, ponderar su implementación

reglamentaria sin el cumulo de requisitos que actualmente se encuentran obligados en superar.

Las candidaturas independientes, son ya una realidad en la conformación de los órganos de representación política, desde hace una década, desde la vertiente ajena al sistema de partidos políticos; no obstante el modelo siguen mostrando debilidades de suma importancia, que merecen su análisis racional, esto, al constituirse como una real opción para los ciudadanos al momento de elegir a quienes los habrán de representar, de ahí que, tanto legisladores y autoridades electorales se encuentren obligados a dar respuestas a las exigencias de la sociedad.

Siendo, a partir de la convergencia que involucra, en un sistema político, entre otros, a los propios partidos, que hasta antes de la incorporación de las referidas candidaturas, éstos hayan concentrado la conformación de las instituciones de representación popular, y de manera cíclica, las prerrogativas adyacentes a ésta; es por lo que, resulta suficiente enarbolar condiciones más optimas en su implementación, pues el nuevo esquema de competencia ciudadana, viene a constituir una opción con posibilidad real de representación, para diversos segmentos de la sociedad, por su estatus ajeno al monopolio de partidos.

Una transición indefectible resulta propia de las candidaturas independientes, pues, desde su concepción en la competencia por el poder, y propiamente de su configuración legislativa, resultó necesaria la intervención del poder interpretativo de la norma, esto, con el propósito de matizar y permitir una eficaz opción política, que paulatinamente permitiera hacer menos evidente esa visión de debilidades y limitaciones en comparación con el régimen adaptable para los partidos políticos; posición entendible, ya que el vigente sistema jurídico, está diseñado en gran parte, para los institutos políticos, por lo que, ante la premisa que busca una competencia igualitaria entre los actores, la figura de los candidatos independientes, no puede quedar al margen de la indefinición normativa, como ha quedado evidenciado.

Será entonces necesario, después de agotarse los ciclos de participación, llevar a cabo, de manera gradual, adecuaciones al diseño normativo, a efecto de consolidar una autentica opción de competencia política. Es por ello, que invariablemente se debe trabajar en una agenda armónica que permita, desde la visión de los temas pendientes que cada proceso comicial evidencia, así como del ejercicio de la impartición de justicia, que se traduce en criterios de Jurisprudencias y Tesis; sin que obste, que el ámbito electoral resulta en constante evolución precisamente por la dinámica impuesta por los actores políticos, de ahí que, la modulación del régimen normativo, puede estar en constante revisión, así resulta, pues lo que se busca es otorgar a la ciudadanía la seguridad jurídica de que al momento de que se elijan a los representantes de elección popular, el sufragio resulta el bien jurídico de mayor tutela.

En ese contexto jurisdiccional, es de reconocer que en la conformación de los diversos órganos de representación política, entre otros, los Ayuntamientos, en principio, a los candidatos independientes, desde la posición de mayoría relativa, estaba reconocida su inclusión, no así, por la vía de la representación proporcional, lo cual, en un primer momento, transitaba por la vertiente de lo factico, esto es, sobre la base de que hasta ese momento, así se encontraba el diseño legal; circunstancia que obligo a replantear su contexto, dado el alto nivel de competitividad mostrado precisamente en el ámbito municipal, como auténticas opciones de acceso al poder.

Adoptándose por el juzgador electoral federal, la postura consistente en que en la constitución, no se contemplan reglas específicas para las legislaturas locales, respecto de la regulación del principio de representación proporcional, de lo que se concluye, que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia. En este sentido, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional, bajo un juicio de razonabilidad, implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan, son consecuentes con la finalidad que persiguen y

respetan los derechos fundamentales, para lo cual, la procedencia sobre la inclusión del referido principio en la conformación de los Ayuntamientos, tiene que atender.

Por tanto, se colige que, la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías de representación proporcional, implica que el voto de los ciudadanos emitidos a favor de los candidatos de partidos, tenga más valor, que el de aquellos que voten por un candidato independiente, pues mientras los primeros podrán ver reflejada su voluntad en la integración de los órganos de gobierno, aun cuando las planillas de candidatos de partidos por las que voten, pierdan las elecciones en las que compiten, los segundos solamente estarán representados en el órgano en cuestión si la planilla de candidatos independientes resulta ganadora.

En síntesis, la temática abordada en la presente exposición, encuentra aristas diversas que se enfocan, desde una percepción legislativa, pasando por las inflexiones del sistema electoral, hasta llegar a la conformación de los órganos de representación política, por parte de aquellos candidatos independientes que, una vez conferida la representación de los ciudadanos, se encuentran obligados al diseño de los programas, a través de la implementación de políticas públicas, a efecto de hacer eficiente su posición, que como ya se dijo, a diferencia del régimen de sistema de partidos políticos, obedece a una postura desde una vertiente independiente.

Propiciar una visión integral, respecto de esa transición en la que se ha implementado el vigente modelo de competencia por el poder, desde la vertiente independiente, hasta mostrarse ya como una realidad donde en los recientes procesos electorales para la elección de Diputados Federales, Gobernador, integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, los candidatos independientes se muestran ya como esa vanguardista oferta de representación, siendo los ciudadanos, quienes les otorguen esa representatividad ajena al régimen de partidos políticos.

Considerándose en consecuencia pertinente advertir que la inclusión de las candidaturas independiente en el sistema político mexicano, si bien, desde sus deliberaciones en el ámbito legislativo, encontró posiciones antagónicas, las cuales, incluso en su implementación por parte de las autoridades electorales han mostrado resistencias, lo cierto es que, una vez que los ciudadanos a quienes se les ha conferido la representación política, arriban al poder, en modo alguno, resultan ajenos a esa dinámica gubernamental, la cual, incluso en gran medida tradicionalmente es definida en función de una coyuntura, cuya directriz recae en los propios partidos políticos.

3.6 Conclusiones.

El estado democrático, tiene como característica la libre competencia por el poder, lo cual implica la realización periódica de elecciones libres, abiertas, pacíficas y disputadas entre los electores y entre las diferentes opciones políticas, por lo que, el sistema jurídico en México, ha incluido la figura del candidato independiente, como un necesario punto de inflexión, en ese contraste que históricamente se le permitió a los partidos políticos, como instituciones de interés público que podían intervenir de manera formal en los asuntos políticos del país; condiciones que se han ido transformado, esto, entre entidades canalizadoras de las demandas sociales hacia el gobierno, y donde las experiencias que desde dos mil trece han configurado las candidaturas independientes, indican que paulatinamente han canalizado las demandas sociales.

Así, la democracia no sólo se ve traducida en ese contexto de vigencia de los derechos político-electorales del ciudadano; por el contrario, en modo alguno, puede estar limitada al conjunto de actividades que desarrollan los diversos actores políticos inmersos en la competencia por el poder, toda vez que, la inserción de las candidaturas independientes al sistema político, ha contribuido a tener una democracia más participativa y constructiva en cuanto a evidenciar las inequidades por las que convergen los ciudadanos en esa pretensión de enarbolar algún cargo

de elección popular; máxime cuando la norma está diseñada en desventaja para aquellas.

En efecto, pues no se puede negar que la participación ciudadana en su vertiente de candidatura, ha llegado a oxigenar dada su propia naturaleza, lo endeble del sistema de partidos políticos, es decir, ese monopolio que conlleva una vinculación tan estrecha entre candidatos y partidos, que cuando aquellos se encuentran en el ejercicio del poder se olvidan de los intereses populares, para dedicarse preferentemente a defender los intereses de grupos o partidos políticos, con el consabido detrimento en los derechos de la población; precisamente donde el modelo que representan las candidaturas independientes han encontrado esa nueva convivencia, sin embargo, es necesario un replanteamiento en cuanto a su diseño normativo que permita su viabilidad como esa forma de una auténtica representación política.

Así, las candidaturas independientes como institución política no sólo significan la apertura de mayores derechos en el ámbito jurídico, sino que influyen directamente en el sistema electoral, por lo que sus características que las hacen susceptibles de ser relacionadas con el proceso de democratización, tienen que ver con que permiten reflejar intereses ciudadanos no representados por los partidos políticos, revitalizando la democracia electoral en sociedades en donde los canales tradicionales de participación política se encuentren desacreditados, de ahí, reiterar que corresponde al Legislador replantear su viabilidad sin que para ello, en ese diseño legal se les a parte de una nueva forma de convivencia entre gobernantes y gobernados.

Sin que deje de reconocerse que las candidaturas independientes, han cobrado relevancia en el panorama político mexicano y han surgido como una opción a considerar en procesos electorales para aquellos ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos y quienes ven en esta figura una oportunidad de renovación y de ejercer mayor control en el quehacer político; para

ello, se reconoce que representan una opción innovadora en la política mexicana y la oportunidad para fortalecer la democracia del país, y aunque enfrentan diversos desafíos e inequidades, su valiosa contribución a la diversificación de ideas y al ejercicio de un mayor control ciudadano en la política no debe demeritarse.

El reto de los candidatos independientes es darse a conocer en una sociedad por tradición partidista regida por un sistema electoral diseñado para un sistema de partidos, en el que ambos, esto es, candidatos independientes y partidos políticos, se encuentran inmersos en circunstancias jurídicas, políticas y sociales distintas, para lo cual, es evidente que las reglas de los partidos se toman injustamente como referencia para las candidaturas independientes; no obstante que la realidad es más desalentadora, ya que no nada más la normatividad de los partidos se toma como referencia para otorgar los derechos de los candidatos independientes, sino que, en ocasiones, sus derechos llegan a ser mucho menores y con mayores limitantes u obstáculos respecto a los de partidos políticos, lo cual evidencia una injusticia sustancial.

En suma, de lo que se trata es de evidenciar esa competencia que en condiciones desiguales entre los actores, por lo que es inevitable la actualización del marco jurídico, en razón de que la figura de los candidatos independientes, se encuentra diseñada en clara desventaja, respecto del régimen de partidos políticos; por tanto, se insiste, sobre la necesidad de matizarlo desde el ámbito legislativo, con el propósito de generar condiciones más óptimas en esa transición que implica su participación en el contexto de la competencia por el poder, desde su vertiente verdaderamente ciudadana.

Siendo precisamente desde el propio diseño legislativo, que se debe transitar hacia una auténtica base normativa, suficientemente adaptable y perfectible a la coyuntura en que se acontecen los procesos comiciales, precisamente en esa competencia igualitaria entre candidaturas; por tanto, pese a que tradicionalmente se ha generado en el espectro social, desconfianza y hasta poco interés por parte

de los ciudadanos, en cuanto a la participación efectiva en el ejercicio activo del sufragio, lo que invariablemente es procesado, por esa falta de persuasión, desde una posición horizontal por los actores políticos involucrados en la búsqueda y ejercicio del poder, están ahí las candidaturas independientes para enaltecer ese nuevo modelo de representación política.

Bibliografía

- Abellán, Ángel Manuel. "Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política", Revista en Estudios Jurídicos, España, 1996, núm. 92
- Atienza, M. "Contribución para una teoría de la legislación". Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho Núm. 6
- Bátiz Vázquez, Bernardo, Teoría del derecho parlamentario, México, OXFORD, 1999
- Berlín Valenzuela, Francisco, Derecho parlamentario, México, Fondo de Cultura Económica
- Chávez, Claudio. 2009. "La transición del derecho electoral en el Estado de México. La Reforma Electoral 2008". Sufragio. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- Islas Montes, Roberto. "Principios jurídicos". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII (2011).
- Waldron, Jeremy. Derecho y desacuerdos. Trad. José Luis Martí y Águeda Quiroga. España: Marcial Pons, 2005.
- Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México. Estudio comparado de tres municipios quintanarroenses / David Cortés Olivo. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.
- Las candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>, agosto 2015.
- La fortaleza de las candidaturas independientes y sus oportunidades de competencia frente a los partidos políticos en México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Nueva Época (año LXVI, núm. 243, septiembre-diciembre de 2021).

- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo publicado el 22 de noviembre de 2012, *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*
- Histórico de Resultados Electorales en Quintana Roo, Instituto Electoral de Quintana Roo. http://www.ieqroo.org.mx/estadisticas_elec/index.html, 2013
- Proceso Electoral 2013 Elección de Ayuntamientos Mayoría Relativa, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. http://www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos_2013.htm, 2013.
- Resultados Electorales, Comisión Estatal Electoral Nuevo León, http://computo2015oficial.ceenl.mx/cg_3_E_1.html, junio 2015.
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, <http://www.iepcjalisco.org.mx/>, consultado el 12 de octubre de 2021.
- Elecciones 2017, Instituto Nacional Electoral.- <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2017/>, 2017.
- Numeralia Proceso Electoral 2017-2018, Instituto Nacional Electoral, file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Candidaturas%20I/1Numeralia01072018-SIJE08072018findocx-3.pdf
- Numeralia Proceso Electoral 2018-2019, Instituto Nacional Electoral, file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Candidaturas%20I/1Numeralia-finalpub%202018-2019.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, diciembre 1948.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Consultable en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Diario Oficial de la Federación

- Diario Oficial de la Federación publicado el 10 de febrero de 2014. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 23 de mayo de 2014. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 23 de mayo de 2014. Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- Diario Oficial de la Federación publicado el 9 de agosto de 2012. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 27 de diciembre de 2013. *Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 25 de septiembre de 2015, *Acciones de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014.*
- Diario Oficial de la Federación publicado el 13 de agosto de 2015, *Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.*
- Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, *Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.*
- Informe 2015, Instituto Nacional Electoral, Informe sobre el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2014-2015 y las

acciones realizadas para garantizar su financiamiento público y el acceso a la franquicia postal, en cumplimiento al punto quinto del acuerdo INE/CG/88/2015”.

Sentencias

- SUP-REC-16/2014. Actora: Abigail Vasconcelos Castellanos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm> (Consultada el nueve de junio de dos mil veintiuno).

Jurisprudencias

- AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (Tesis en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, consultable en apéndice de 1995, Tomo VI, página 62).
- AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 2/2002. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13.
- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, jurisprudencia P./J.47/95, novena época, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y que en el presente caso constituye criterio orientador).

Legislación

- Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf, mayo 2014.

Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

- Acuerdo INE/CG88/2015, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas a la distribución del financiamiento público por concepto de franquicias postales de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de diputada y diputado federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015”
- Acuerdo INE/CG283/2018, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye a las candidaturas independientes el financiamiento público, así como la prerrogativa relativa a la franquicia postal, para la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2017- 2018”
- Acuerdo INE/CG87/2018, Instituto Nacional Electoral, “Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018.”
- Acuerdo INE/CG113/2018, Instituto Nacional Electoral, “Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro

de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018.”

- Acuerdo INE/CG269/2018, Instituto Nacional Electoral “Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la república en el proceso electoral federal 2017-2018.”